

# CUADERNOS VET

Nº 845

02-05-2016-AÑO XXX

## CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

### 1. CONVOCATORIAS.....386

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

### 2. LEGISLACIÓN.....389

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

### 3. AGENDA.....412

#### CONVOCATORIAS

pág.

#### I. AYUDAS Y BECAS

##### \* Estado

Solicitud única: ampliación de plazo..... 386

##### \* Cantabria

Centros de recogida de animales de compañía.....386

##### \* Cataluña

Seguros agrarios.....386

##### \* Madrid

Seguros Agrarios.....386

#### II. OFERTAS Y PERSONAL

##### \* Madrid

C. Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio:

provisión de puestos de trabajo.....387

C. de Sanidad: provisión de puestos de trabajo..... 387

#### LEGISLACIÓN

pág.

#### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Cuestiones relacionadas con productos alimenticios: cooperación con la

Comisión Europea (derogación).....389

Plan de Seguros Agrarios Combinados..... 389

Plan de Seguros Agrarios Combinados..... 389

#### III. UNIÓN EUROPEA

Dermatosis nodular contagiosa (Bulgaria): medidas de protección.....390

Enfermedades transmisibles de los animales (IV).....392

#### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Sustancia activa (fitosanitarios): retirada de aprobación.....411

Retirada de diversas sustancias aromatizantes..... 411

Sustancia activa (fitosanitarios): retirada de aprobación.....411

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### ESTADO

#### **SOLICITUD ÚNICA: AMPLIACIÓN DE PLAZO**

*(B.O.E. de 23 de abril de 2016)*

**ORDEN AAA/583/2016, de 21 de abril, por la que se amplía el plazo de presentación de la solicitud única, para el año 2016, establecido en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.**

En el año 2016, el plazo de presentación de la solicitud única a que se refiere el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, finalizará el 15 de mayo de 2016, inclusive.

### CANTABRIA

#### **CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

*(B.O.C. de 26 de abril de 2016)*

**EXTRACTO de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 18 de abril de 2016, por la que se convocan las ayudas para centros de recogida de animales de compañía abandonados.**

Serán beneficiarios de estas ayudas las Asociaciones de Protección de Animales legalmente constituidas y sin ánimo de lucro, que tengan formalizado un convenio o acuerdo de colaboración con las Entidades Locales, para la recogida de animales de compañía abandonados.

El acuerdo de solicitar la ayuda deberá ser adoptado por el órgano de gobierno y/o representación de la asociación y entre las finalidades de la ayuda se deberá incluir el dar cumplimiento en materia de sanidad y bienestar animal a los condicionantes para ser considerado como Núcleo Zoológico.

Las solicitudes de subvención irán dirigidas al Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, se presentarán en el Registro de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, en el de las Oficinas Comarcales o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asimismo, se podrán presentar solicitudes a través de registros telemáticos conforme a las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

El plazo máximo para la presentación de solicitudes será de un mes a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

### CATALUÑA

#### **SEGUROS AGRARIOS**

*(D.O.G.C. de 28 de abril de 2016)*

**ORDEN ARP/90/2016, de 18 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento del uso de los seguros agrarios, y se hace pública la convocatoria de las ayudas a las líneas del Plan de seguros agrarios 2016.**

La formalización del seguro correspondiente tendrá la consideración de solicitud de ayuda para los seguros correspondientes a las líneas que se detallan en el anexo 2, incluidas en el Plan de seguros agrarios, siempre que se haya realizado correctamente y dentro del periodo de suscripción establecido en las resoluciones del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para cada línea de seguro.

### MADRID

#### **SEGUROS AGRARIOS**

*(B.O.C.M. de 25 de abril de 2016)*

**EXTRACTO de la Orden 451/2016, de 29 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación de Territorio, por la que se convocan las subvenciones de fomento de los Seguros Agrarios del Plan 2014 en la Comunidad de Madrid.**

Beneficiarios. Titulares de explotaciones agrarias cuyas parcelas o cabezas de ganado se encuentren ubicadas en el territorio de la Comunidad de Madrid, y cuyas pólizas hayan sido realizadas exclusivamente por las entidades aseguradoras o a través de los agentes de seguros autorizados incluidos en Agroseguro.

Objeto. Fomento de determinados seguros agrarios en la Comunidad de Madrid, correspondientes a las líneas de seguro que se encuentren incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados.

Plazo de presentación de solicitudes. Treinta días hábiles siguientes a la publicación de este extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### MADRID

#### C. MEDIO AMBIENTE, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO: PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

(B.O.C.M. de 27 de abril de 2016)

**ORDEN 607/2016, de 14 de abril, del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba convocatoria pública para la provisión de un puesto de trabajo vacante en la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por el procedimiento de Libre Designación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, base segunda, de la Orden 923/1989, de 20 de abril, las solicitudes se dirigirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio y se presentarán en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta convocatoria, en el Registro de dicha Consejería o en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

LISTADO DE PUESTOS DE TRABAJO VINCULADOS A UNA CONVOCATORIA DE LIBRE DESIGNACIÓN EN LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública Cuerpo Escala Especialidad	Admon
2853 SERV. LABORATORIO REGIONAL DE SANIDAD ANIMAL	CONSEJERIA MEDIO AMBIENTE, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y ORDENACION DEL TERRITORIO VICECONSEJERIA MEDIO AMBIENTE, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DIRECCION GENERAL AGRICULTURA Y GANADERÍA SUBDIRECCION GENERAL RECURSOS AGRARIOS AREA GANADERIA SERVICIO LABORATORIO REGIONAL DE SANIDAD ANIMAL	A/B	26	18.219,00	COMUNIDAD DE MADRID TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA DIPLOMADOS DE SALUD PÚBLICA SALUD PÚBLICA	E E
Localidad.....:	Colmenar Viejo					
Turno/Jornada:	MAÑY 2 TARDES			PERFIL		
EXPERIENCIA EN IMPLEMENTACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA NORMA UNE-EN ISO/IEC 17025 EN EL LABORATORIO. EXPERIENCIA EN DEFINICIÓN, APROBACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN DEL PERSONAL. EXPERIENCIA EN GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL LABORATORIO.						

#### C. DE SANIDAD: PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

(B.O.C.M. de 27 de abril de 2016)

**ORDEN 310/2016, de 12 de abril, del Consejero de Sanidad, por la que se aprueba convocatoria pública para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Consejería de Sanidad, por el procedimiento de Libre Designación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, base segunda, de la Orden 923/1989, de 20 de abril, las solicitudes se dirigirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y se presentarán, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta convocatoria, en el Registro de dicha Consejería o en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

LISTADO DE PUESTOS DE TRABAJO VINCULADOS A UNA CONVOCATORIA DE LIBRE DESIGNACIÓN EN LA CONSEJERÍA DE SANIDAD

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública			Admon
					Cuerpo	Escala	Especialidad	
800383 TECNICO DE APOYO	CONSEJERIA SANIDAD VICECONSEJERIA SANIDAD DIRECCION GENERAL SALUD PÚBLICA SUBDIRECCION GENERAL SANIDAD AMBIENTAL	A	27	15.988,44	COMUNIDAD DE MADRID		TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA	E
Localidad.....:	Madrid							
Turno/Jornada:	MAÑ.Y 2 TARDES			PERFIL				
<p>EXPERIENCIA EN GESTIÓN DE PROGRAMAS DE FRAUDE ALIMENTARIO.  EXPERIENCIA Y FORMACIÓN EN GESTIÓN E IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS DE CALIDAD ISO/UNE EN EL ÁMBITO DE CALIDAD ALIMENTARIA.  EXPERIENCIA EN LABORES DE FORMACIÓN Y COORDINACIÓN CON OTRAS UNIDADES Y ADMINISTRACIONES EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL FRAUDE ALIMENTARIO.  EXPERIENCIA EN INSPECCIÓN Y CONTROL EN EL ÁMBITO DEL FRAUDE ALIMENTARIO Y DE PRODUCTOS CON CALIDAD DIFERENCIADA (DOP, IGP, ETG).</p>								

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



#### CUESTIONES RELACIONADAS CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS: COOPERACIÓN CON LA COMISIÓN EUROPEA (DEROGACIÓN)

(B.O.E. de 26 de abril de 2016)

**REAL DECRETO 162/2016**, de 25 de abril, por el que se deroga el Real Decreto 1118/1998, de 5 de junio, por el que se establece el procedimiento de cooperación con la Comisión Europea en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios.

**Artículo único. Derogación normativa.** Queda derogado el Real Decreto 1118/1998, de 5 de junio, por el que se establece el procedimiento de cooperación con la Comisión Europea en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios.

**Disposición adicional única. Gasto público.** La aplicación de esta norma no podrá suponer incremento de gasto público.

**Disposición final primera. Título competencial.** Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 15.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución Española que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de coordinación general de la investigación científica y técnica, y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

**Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea.** Mediante este real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2015/254 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2015, por la que se deroga la Directiva 93/5/CEE del Consejo relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.** El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

#### PLAN DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

(B.O.E. de 27 de abril de 2016)

**ORDEN AAA/601/2016**, de 19 de abril, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de carne, comprendido en el trigésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

**ORDEN AAA/602/2016**, de 19 de abril, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de acuicultura continental, comprendido en el trigésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

**ORDEN AAA/603/2016**, de 19 de abril, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de acuicultura marina, comprendido en el trigésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

#### PLAN DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

(B.O.E. de 28 de abril de 2016)

**ORDEN AAA/613/2016**, de 19 de abril, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de puesta, comprendido en el trigésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

**ORDEN AAA/614/2016**, de 19 de abril, por la que se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado porcino, comprendido en el trigésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

# III. UNION EUROPEA



## DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA (BULGARIA): MEDIDAS DE PROTECCIÓN

(D.O.U.E. de 23 de abril de 2016)

### DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/645 DE LA COMISIÓN de 22 de abril de 2016 relativa a determinadas medidas de protección contra la dermatosis nodular contagiosa en Bulgaria

**Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación** La presente Decisión establece medidas de protección en relación con un brote de dermatosis nodular contagiosa en Bulgaria y las medidas adicionales que han de tomar los Estados miembros afectados de conformidad con la Directiva 92/119/CEE.

**Artículo 2 Definiciones A los efectos de la presente Decisión**, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 2 de las Directivas 64/432/CEE, 92/65/CEE y 92/119/CEE.

Además, se entenderá por:

- a) "bovino": animal ungulado de las especies *Bos taurus*, *Bos indicus*, *Bison bison* y *Bubalus bubalis*;
- b) "zona restringida": la parte del territorio de un Estado miembro enumerada en el anexo de la presente Decisión que abarca la zona en la que se ha confirmado la presencia de dermatosis nodular contagiosa y las zonas de protección y vigilancia establecidas de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 92/119/CEE;
- c) "rumiantes salvajes en cautividad": animales del suborden Ruminantia, orden Artiodactyla, con un fenotipo no afectado significativamente por selección humana pero que viven bajo custodia o control humanos directos, incluidos los animales de zoológico;
- d) "rumiantes salvajes": animales del suborden Ruminantia, orden Artiodactyla, con un fenotipo no afectado por selección humana y que no viven bajo custodia o control humanos directos;
- e) "productos cárnicos": productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados según se definen en el punto 7.9 de dicho anexo, que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE.

**Artículo 3 Prohibición de los desplazamientos y el envío de determinados animales, su esperma y embriones, así como de la comercialización de determinados productos de origen animal y subproductos de origen animal** 1. Bulgaria prohibirá el envío desde la zona restringida a otras partes de Bulgaria, a otros Estados miembros y a terceros países de las mercancías que se enumeran a continuación:

- a) bovinos vivos y rumiantes salvajes en cautividad;
  - b) esperma, óvulos y embriones de bovinos.
2. Bulgaria prohibirá la comercialización fuera de la zona restringida y el envío desde ella a otros Estados miembros y a terceros países de los siguientes productos producidos a partir de bovinos y rumiantes salvajes que hayan sido mantenidos o cazados en la zona restringida:
- a) carne fresca, preparados de carne y productos cárnicos producidos a partir de dicha carne fresca;
  - b) calostro, leche y productos lácteos de bovinos;
  - c) cueros y pieles frescos, excepto los que correspondan a las definiciones de los puntos 28 y 29 del anexo I del Reglamento (UE) n° 142/2011;
  - d) subproductos animales no transformados, salvo que se destinen a su eliminación o transformación en una planta autorizada con arreglo al Reglamento (CE) n° 1069/2009 dentro del territorio de Bulgaria y se canalicen bajo supervisión oficial de la autoridad competente.

**Artículo 4 Exención de la prohibición del envío de bovinos y rumiantes salvajes en cautividad para su sacrificio inmediato y del envío de carne fresca, preparados de carne y productos cárnicos procedentes de dichos animales** 1. No obstante la prohibición establecida en el artículo 3, apartado 1, letra a), la autoridad competente podrá autorizar el envío de bovinos y rumiantes salvajes en cautividad desde explotaciones situadas en la zona restringida hasta un matadero situado en otras partes de Bulgaria, siempre que:

- a) los animales hayan vivido desde su nacimiento, o durante los últimos veintiocho días, en una explotación en la que no se haya comunicado oficialmente ningún caso de dermatosis nodular contagiosa durante dicho período;
- b) los animales hayan sido sometidos a examen clínico en el momento de la carga, sin que hayan presentado signos clínicos de dermatosis nodular contagiosa;
- c) los animales sean transportados directamente para su sacrificio inmediato, sin ninguna parada ni descarga;
- d) el matadero haya sido designado al efecto por la autoridad competente;
- e) la autoridad competente del matadero sea previamente informada por la autoridad competente de envío sobre la intención de enviar los animales y notifique su llegada a la autoridad competente de envío;
- f) a su llegada al matadero, los animales se mantengan menos de treinta y seis horas y se sacrifiquen por separado de otros animales;
- g) los animales que vayan a desplazarse:
  - i) no hayan sido vacunados contra la dermatosis nodular contagiosa y se hayan mantenido en explotaciones:
    - en las que no se haya llevado a cabo la vacunación y que estén situadas fuera de las zonas de protección y de vigilancia, o
    - en las que se haya llevado a cabo la vacunación y que estén situadas fuera de las zonas de protección y de vigilancia, habiendo transcurrido un período de espera de al menos siete días desde la vacunación del rebaño, o
    - que estén situadas en una zona de vigilancia mantenida más de treinta días debido a la aparición de nuevos casos de la enfermedad, a tenor del artículo 13 de la Directiva 92/119/CEE, o
  - ii) hayan sido vacunados contra la dermatosis nodular contagiosa al menos veintiocho días antes de la fecha del desplazamiento y procedan de una explotación en la que todos los animales sensibles hayan sido vacunados al menos veintiocho días antes de la fecha del desplazamiento previsto.

2. Los envíos de bovinos y rumiantes salvajes en cautividad de conformidad con el apartado 1 solo tendrán lugar si se cumplen las condiciones que se detallan a continuación:

a) el medio de transporte se ha limpiado y desinfectado debidamente antes y después de la carga de dichos animales de conformidad con el artículo 9;

b) antes del transporte y durante el mismo, los animales están protegidos contra los ataques de insectos vectores.

3. La autoridad competente velará por que la carne fresca, los preparados de carne y los productos cárnicos obtenidos a partir de los animales a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo se comercialicen conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

**Artículo 5 Exención de la prohibición de comercialización de carne fresca y preparados de carne de bovinos y de rumiantes salvajes** 1. No obstante las prohibiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), la autoridad competente podrá autorizar la comercialización en Bulgaria, fuera de la zona restringida, de carne fresca, a excepción de los despojos distintos del hígado, de preparados de carne fresca y de cueros y pieles frescos que se hayan obtenido de bovinos y rumiantes salvajes:

a) mantenidos en explotaciones de la zona restringida que no estaban sometidas a restricciones de conformidad con la Directiva 92/119/CEE, o

b) sacrificados o cazados antes del 13 de abril de 2016, o

c) a los que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1.

2. La autoridad competente solo autorizará el envío a otros Estados miembros o a terceros países de partidas de carne fresca obtenida de bovinos mantenidos y sacrificados fuera de la zona restringida, y de preparados de carne producidos a partir de dicha carne fresca, siempre que se hayan producido, almacenado y manipulado sin entrar en contacto con carne y preparados de carne no autorizados para su envío a otros Estados miembros, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra a), y siempre que los envíos a otros Estados miembros vayan acompañados de un certificado sanitario según el modelo que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión (16), cuya parte II haya sido cumplimentada con la siguiente declaración:

"Carne fresca o preparados de carne que cumplen lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/645, de la Comisión, de 22 de abril de 2016, relativa a determinadas medidas de protección contra la dermatosis nodular contagiosa en Bulgaria".

**Artículo 6 Exención de la prohibición de comercialización de productos cárnicos de bovino o de rumiantes salvajes, o que la contengan** 1. No obstante la prohibición establecida en el artículo 3, apartado 2, letra a), la autoridad competente podrá autorizar la comercialización de productos cárnicos producidos en la zona restringida a partir de carne fresca de bovinos y rumiantes salvajes:

a) mantenidos en explotaciones de la zona restringida no sometidas a restricciones de conformidad con la Directiva 92/119/CEE;

b) sacrificados o cazados antes del 13 de abril de 2016, o

c) a los que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, o

d) mantenidos y sacrificados fuera de la zona restringida.

2. La autoridad competente autorizará la comercialización de los productos cárnicos a los que se refiere el apartado 1 que cumplan las condiciones de las letras a), b) o c) de dicho apartado, únicamente en el territorio de Bulgaria, a condición de que hayan sido sometidos a un tratamiento no específico que garantice que su superficie de corte ya no presenta las características de la carne fresca.

La autoridad competente velará por que los productos cárnicos a los que se refiere el párrafo primero no se envíen a otros Estados miembros ni a terceros países.

3. La autoridad competente únicamente autorizará el envío a otros Estados miembros o a terceros países de partidas de productos cárnicos producidos a partir de carne fresca obtenida de los animales a los que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), a condición de que hayan sido sometidos a un tratamiento específico, tal como establece la letra B de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, en recipientes herméticamente cerrados a un valor Fo de tres o superior, y de que los envíos a otros Estados miembros vayan acompañados de un certificado sanitario oficial según el modelo que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 599/2004, cuya parte II haya sido cumplimentada con la siguiente declaración:

"Productos cárnicos que cumplen lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/645 de la Comisión, de 22 de abril de 2016, relativa a determinadas medidas de protección contra la dermatosis nodular contagiosa en Bulgaria".

4. La autoridad competente únicamente autorizará el envío a otros Estados miembros o países terceros de partidas de productos cárnicos producidos a partir de carne fresca obtenida de los animales a los que se refiere el apartado 1, letra d), a condición de que hayan sido sometidos como mínimo a un tratamiento inespecífico, tal como establece la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, que garantice que su superficie de corte ya no presenta las características de la carne fresca, y de que los envíos a otros Estados miembros vayan acompañados de un certificado sanitario oficial según el modelo que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 599/2004, cuya parte II haya sido cumplimentada con la siguiente declaración:

"Productos cárnicos que cumplen lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/645 de la Comisión, de 22 de abril de 2016, relativa a determinadas medidas de protección contra la dermatosis nodular contagiosa en Bulgaria".

**Artículo 7 Exención de la prohibición de enviar y comercializar leche y productos lácteos** 1. No obstante la prohibición establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), la autoridad competente podrá autorizar la comercialización de leche para el consumo humano obtenida de bovinos mantenidos en explotaciones situadas en la zona restringida, y de sus productos lácteos, a condición de que la leche y los productos lácteos hayan sido sometidos a alguno de los tratamientos descritos en los puntos 1.1 a 1.5 de la parte A del anexo IX de la Directiva 2003/85/CE.

2. La autoridad competente solo autorizará el envío a otros Estados miembros o a terceros países de partidas de leche y productos lácteos que se hayan obtenido de bovinos mantenidos en explotaciones situadas en la zona restringida, siempre que la leche y los productos lácteos se destinen al consumo humano y hayan sido sometidos al tratamiento al que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y siempre que las partidas destinadas a otros Estados miembros vayan acompañadas de un certificado sanitario oficial según el modelo que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 599/2004, cuya parte II haya sido cumplimentada con la siguiente declaración:

"Leche o productos lácteos que cumplen lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/645 de la Comisión, de 22 de abril de 2016, relativa a determinadas medidas de protección contra la dermatosis nodular contagiosa en Bulgaria".

**Artículo 8 Marcado especial de la carne fresca, los preparados de carne y los productos cárnicos a los que se refieren el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, apartado 2, respectivamente.** Bulgaria velará por que la carne fresca, los preparados de carne y los productos cárnicos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, apartado 2, lleven una marca sanitaria especial o marca de identificación que no sea ovalada y no pueda confundirse con:

- a) la marca sanitaria de la carne fresca según se detalla en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004;
- b) la marca de identificación de los preparados de carne y los productos cárnicos hechos de carne de bovino, o que la contengan, según se detalla en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004.

**Artículo 9 Requisitos relativos a los vehículos de transporte, la limpieza y la desinfección.** 1. La autoridad competente velará por que, para todo vehículo que haya estado en contacto con animales de especies sensibles en la zona restringida y vaya a abandonarla, el operador o conductor de dicho vehículo aporte pruebas que demuestren que, desde su último contacto con esos animales, el vehículo ha sido limpiado y desinfectado de tal manera que se haya inactivado el virus de la dermatosis nodular contagiosa.

2. La autoridad competente especificará la información que ha de presentar el operador o conductor del vehículo de ganado para demostrar que se ha llevado a cabo la desinfección exigida.

**Artículo 10 Requisitos de información.** Bulgaria informará a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, acerca de los resultados de la vigilancia de la dermatosis nodular contagiosa que se haya llevado a cabo en la zona restringida.

**Artículo 11 Aplicación.** La presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2016.

**Artículo 12** El destinatario de la presente Decisión será la República de Bulgaria.

## ANEXO

### ZONA RESTRINGIDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO SEGUNDO, LETRA b)

Las siguientes regiones de Bulgaria:

- Región de Haskovo
- Región de Stara Zagora

---

## ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DE LOS ANIMALES (IV)

(D.O.U.E. de 31 de marzo de 2016)

**REGLAMENTO (UE) 2016/429 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal ("Legislación sobre sanidad animal").**

**Artículo 168 Contenido de los certificados zoosanitarios y actos delegados y de ejecución** 1. Los certificados zoosanitarios para productos de origen animal establecidos en el artículo 167, apartado 1, recogerán, al menos, la información siguiente:

- a) el establecimiento o el lugar de origen y el establecimiento o lugar de destino;
- b) una descripción de los productos de origen animal de que se trate;
- c) la cantidad de productos de origen animal;
- d) la identificación de los productos de origen animal, cuando así se requiera conforme al artículo 65, apartado 1, letra h), o a las normas adoptadas con arreglo al artículo 67, párrafo segundo, letra a);
- e) la información necesaria para demostrar que los productos de origen animal cumplen los requisitos de restricción de desplazamientos contemplados en el artículo 166, apartado 2, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 166, apartado 3.

2. El certificado zoosanitario contemplado en el apartado 1 podrá incluir otra información que se requiera con arreglo a otros actos legislativos de la Unión.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en relación con la información que debe recoger el certificado zoosanitario contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a los modelos de certificados zoosanitarios para los productos de origen animal a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

**Artículo 169 Notificación de desplazamientos de productos de origen animal a otros Estados miembros** 1. Los operadores deberán:

a) informar con antelación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen de cualquier desplazamiento que prevean efectuar de productos de origen animal cuando las partidas en cuestión deban ir acompañadas de un certificado zoosanitario con arreglo al artículo 167, apartado 1;

b) facilitar toda la información necesaria para que la autoridad competente del Estado miembro de origen pueda notificar a la autoridad competente del Estado miembro de destino el desplazamiento de que se trate con arreglo al apartado 2.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará, a la autoridad competente del Estado miembro de destino, antes del desplazamiento y, en la medida de lo posible, a través de TRACES, el desplazamiento de productos de origen animal de conformidad con las normas adoptadas con arreglo a los apartados 5 y 6.

3. Los Estados miembros utilizarán para la gestión de las notificaciones las regiones designadas de conformidad con el artículo 153, apartado 3.

4. El artículo 153, apartado 4, se aplicará a la notificación de los desplazamientos de productos de origen animal por parte de los operadores.

5. La Comisión adoptará actos delegados, con arreglo al artículo 264, sobre:

a) la información necesaria para notificar los desplazamientos de productos de origen animal conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo;

b) los procedimientos de emergencia para la notificación de los desplazamientos de productos de origen animal en caso de corte del suministro eléctrico y otras perturbaciones de TRACES.

6. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a:

a) la información que han de comunicar los operadores a la autoridad competente de su Estado miembro de origen relativa a los desplazamientos de productos de origen animal, de conformidad con el apartado 1;

b) la notificación de los desplazamientos de productos de origen animal que ha de hacer la autoridad competente del Estado miembro de origen al Estado miembro de destino de conformidad con el apartado 2;

c) los plazos para que:

i) los operadores faciliten la información necesaria a la que se refiere el apartado 1 a la autoridad competente del Estado miembro de origen,

ii) la autoridad competente del Estado miembro de origen notifique los desplazamientos de productos de origen animal conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

## **CAPÍTULO 7 Ámbito de las medidas nacionales**

**Artículo 170 Medidas nacionales relativas al control de enfermedades y a los desplazamientos de animales y de productos reproductivos** 1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas nacionales para controlar las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras d) y e), en relación con los desplazamientos de animales terrestres y de productos reproductivos de dichos animales dentro de su territorio.

2. Esas medidas nacionales deberán:

a) tener en cuenta las normas sobre desplazamientos de animales y de productos reproductivos establecidas en los capítulos 3 (artículos 124 a 154), 4 (artículos 155 y 156) y 5 (artículos 157 a 165) y no estar en contradicción con tales normas;

b) no poner ninguna traba a los desplazamientos de animales o productos entre Estados miembros;

c) no exceder los límites de lo oportuno y necesario para prevenir la introducción y propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras d) y e).

**Artículo 171 Medidas nacionales destinadas a limitar la repercusión de enfermedades distintas de las enfermedades de la lista** Cuando una enfermedad que no figure entre las enfermedades de la lista constituya un riesgo importante para la salud de los animales terrestres en cautividad de un Estado miembro, dicho Estado miembro podrá adoptar medidas nacionales a fin de controlar tal enfermedad y podrá restringir el desplazamiento de los animales terrestres en cautividad de los productos reproductivos siempre y cuando las medidas:

a) no pondrán trabas a los desplazamientos de animales o productos entre Estados miembros;

b) no excedan los límites de lo oportuno y necesario para controlar tal enfermedad.

## **TÍTULO II ANIMALES ACUÁTICOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE ESTOS ANIMALES**

### **CAPÍTULO 1 Inscripción registral, autorización, conservación de documentos y registros**

#### **Sección 1 Inscripción registral de establecimientos de acuicultura**

**Artículo 172 Obligación de los operadores de registrar los establecimientos de acuicultura** 1. A fin de registrar sus establecimientos conforme a lo dispuesto en el artículo 173, los operadores de establecimientos de acuicultura deberán, antes de emprender sus actividades:

a) informar a la autoridad competente de cualquier establecimiento de acuicultura bajo su responsabilidad;

b) facilitar a la autoridad competente la información siguiente:

i) el nombre y la dirección del operador de que se trate,

ii) la ubicación del establecimiento y la descripción de sus instalaciones,

iii) las especies, categorías y cantidades (número, volumen o peso) de animales de acuicultura que tengan la intención de tener en el establecimiento de acuicultura y la capacidad del mismo,

iv) el tipo de establecimiento de acuicultura, y

v) otros aspectos del establecimiento que sean relevantes para la determinación del riesgo.

2. Los operadores de los establecimientos de acuicultura contemplados en el apartado 1 informarán de antemano a la autoridad competente de lo siguiente:

a) cualquier cambio importante en los correspondientes establecimientos de acuicultura en relación con la información a la que se hace referencia en el apartado 1, letra b);

b) cualquier cese de actividad del operador o del establecimiento de acuicultura correspondiente.

3. Los establecimientos de acuicultura sujetos a autorización con arreglo al artículo 176, apartado 1, y al artículo 177 no estarán obligados a facilitar la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo.

4. Cualquier operador podrá solicitar la inscripción registral contemplada en el apartado 1 de un grupo de establecimientos de acuicultura siempre que cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) estar situado en una zona vinculada epidemiológicamente y que todos los operadores de la zona realicen sus actividades bajo un sistema común de bioprotección;

b) estar bajo la responsabilidad del mismo operador y operar bajo un sistema común de bioprotección, y que los animales de acuicultura de los establecimientos en cuestión pertenezcan a una única unidad epidemiológica.

Cuando una solicitud de inscripción registral se refiera a un grupo de establecimientos, las normas dispuestas en los apartados 1 a 3 del presente artículo y en el artículo 173, párrafo primero, letra b), y las normas adoptadas con arreglo al artículo 175, que se aplican a establecimientos de acuicultura individuales, se aplicarán al grupo de establecimientos de acuicultura en su conjunto.

**Artículo 173 Obligaciones de la autoridad competente en relación con la inscripción registral de los establecimientos de acuicultura** La autoridad competente inscribirá:

a) los establecimientos de acuicultura en el registro de establecimientos de acuicultura que se establece en el artículo 185, apartado 1, siempre que el operador de que se trate facilite la información contemplada en el artículo 172, apartado 1;

b) los grupos de establecimientos de acuicultura en dicho registro, siempre que se cumplan los criterios fijados en el artículo 172, apartado 4.

La autoridad competente asignará a cada establecimiento o grupo de establecimientos a los que se hace referencia en el presente artículo un número de registro exclusivo.

**Artículo 174 Excepciones a la obligación de registrar los establecimientos de acuicultura por parte de los operadores** Como excepción a lo dispuesto en el artículo 172, apartado 1, los Estados miembros podrán eximir del requisito de registro a determinados establecimientos de acuicultura que representen un riesgo insignificante con arreglo a lo dispuesto en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 175.

### **Artículo 175 Competencias de ejecución relativas a las excepciones a la obligación de registrar los establecimientos de acuicultura**

1. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a la información que deben facilitar los operadores a efectos de la inscripción registral de los establecimientos de acuicultura conforme a lo dispuesto en el artículo 172, apartado 1, incluidos los plazos en los que deberá facilitarse dicha información.

2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a los tipos de establecimientos de acuicultura a los que los Estados miembros pueden eximir del requisito de registro de conformidad con el artículo 174, basándose en:

a) las especies, categorías y cantidad (número, volumen o peso) de animales de acuicultura del establecimiento de acuicultura en cuestión y la capacidad del mismo;

b) los desplazamientos de salida y entrada de los animales de acuicultura en el establecimiento de acuicultura.

3. Los actos de ejecución a los que se refiere el presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 266, apartado 2.

### **Sección 2 Autorización de determinados tipos de establecimientos de acuicultura**

**Artículo 176 Autorización de determinados establecimientos de acuicultura y actos delegados** 1. Los operadores de los siguientes tipos de establecimientos de acuicultura deberán solicitar autorización a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, apartado 1:

a) los establecimientos de acuicultura en los que se tengan animales de acuicultura para ser desplazados desde dicho establecimiento, bien como animales vivos o bien como productos de acuicultura;

b) otros establecimientos de acuicultura que representan un riesgo importante debido a:

i) las especies, categorías y número de animales de acuicultura que tienen,

ii) el tipo de establecimiento de acuicultura en cuestión,

iii) los desplazamientos de salida y entrada en el establecimiento de acuicultura en cuestión de los animales de acuicultura.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 y siempre y cuando el establecimiento de que se trate no plantee un riesgo importante, los Estados miembros podrán eximir de la obligación de solicitar autorización a los operadores de los siguientes tipos de establecimiento:

a) establecimientos de acuicultura que produzcan una pequeña cantidad de animales de acuicultura para el suministro para consumo humano:

i) ya sea al consumidor final directamente, o

ii) a establecimientos minoristas que venden al consumidor final;

b) estanques y otras instalaciones en los que la población de animales acuáticos se mantenga exclusivamente con fines de pesca de recreo, mediante la repoblación con animales de acuicultura que estén confinados y no puedan escapar;

c) establecimientos de acuicultura que tengan animales de acuicultura con fines ornamentales en instalaciones cerradas.

3. Salvo que se haya concedido una excepción conforme al apartado 4 del presente artículo, los operadores no iniciarán una actividad en un establecimiento de acuicultura contemplado en el apartado 1 del presente artículo, hasta que ese establecimiento haya sido autorizado de acuerdo con el artículo 181, apartado 1, y cesarán esa actividad en un establecimiento de acuicultura contemplado en el apartado 1 del presente artículo cuando:

a) la autoridad competente haya retirado o suspendido la autorización que le hubiera concedido, de conformidad con el artículo 184, apartado 2, o

b) cuando, habiéndosele concedido una autorización condicional con arreglo al artículo 183, apartado 3, el establecimiento de acuicultura en cuestión incumpla los requisitos específicos contemplados en el artículo 183, apartado 4, y no obtenga una autorización definitiva de conformidad con el artículo 183, apartado 3.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 264, sobre:

a) las excepciones del requisito de solicitar la autorización de la autoridad competente que deben cumplir los operadores de establecimientos de acuicultura de los tipos a los que se hace referencia en el apartado 1, letra a), en lo referente a tipos de establecimientos distintos de los especificados en el apartado 2, letra a), incisos i) y ii), cuando esos establecimientos no representen un riesgo importante;

b) los tipos de establecimientos de acuicultura que deben autorizarse con arreglo al apartado 1, letra b).

5. Cuando adopte los actos delegados contemplados en el apartado 4, la Comisión basará esos actos en los criterios siguientes:

a) las especies y categorías de animales de acuicultura que haya en un establecimiento de acuicultura;

b) el tipo de establecimiento de acuicultura y el tipo de producción, y

c) los patrones típicos de desplazamientos en función del tipo de establecimiento y de la especie y categoría de animales de acuicultura de que se trate.

6. Cualquier operador podrá solicitar la autorización de un grupo de establecimientos de acuicultura siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 177, párrafo primero, letras a) y b).

**Artículo 177 Autorización de un grupo de establecimientos de acuicultura por parte de la autoridad competente** La autoridad competente podrá conceder la autorización a un grupo de establecimientos de acuicultura conforme a lo dispuesto en el artículo 181, apartado 1, siempre que los establecimientos de acuicultura de que se trate cumplan alguna de las condiciones siguientes:

a) estar situados en una zona vinculada epidemiológicamente y que todos los operadores de la zona realicen sus actividades bajo un sistema común de bioprotección; no obstante, cualquier establecimiento terrestre o flotante en el que se reciban, acondicionen, laven, limpien, calibren, envasen y embalen moluscos bivalvos vivos destinados al consumo humano (los denominados "centros de expedición"), cualquier establecimiento que disponga de tanques alimentados con agua de mar limpia en los que se mantengan moluscos bivalvos vivos durante el tiempo necesario para reducir la contaminación con objeto de hacerlos aptos para el consumo humano (los denominados "centros de depuración") o los establecimientos similares situados en una misma zona vinculada epidemiológicamente deberán contar con su propia autorización individual;

b) estar bajo la responsabilidad del mismo operador, y

i) operar bajo un sistema común de bioprotección, y

ii) que los animales de acuicultura de los establecimientos de que se trate pertenezcan a la misma unidad epidemiológica.

Cuando se conceda una autorización única a un grupo de establecimientos de acuicultura, las normas dispuestas en el artículo 178 y en los artículos 180 a 184, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 180, apartado 2, y al artículo 181, apartado 2, que se aplican a los establecimientos de acuicultura individuales, se aplicarán al conjunto del grupo.

**Artículo 178 Autorización del estatus de establecimiento de acuicultura de confinamiento** Los operadores de establecimientos de acuicultura que deseen obtener el estatus de establecimiento de confinamiento deberán:

- a) solicitar la autorización a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, apartado 1;
- b) desplazar los animales de acuicultura hacia o desde su establecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 203, apartado 1, y en cualquier acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo, únicamente después de que la autoridad competente haya concedido tal estatus a su establecimiento con arreglo al artículo 181 o 183.

**Artículo 179 Autorización de establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades** Los operadores de los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades deberán:

- a) asegurarse de que se haya obtenido la autorización necesaria de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (62), y
- b) solicitar a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 180, apartado 1, la autorización para el sacrificio o transformación de animales acuáticos a efectos del control de enfermedades, de conformidad con el artículo 61, apartado 1, letra b), el artículo 62, el artículo 68, apartado 1, el artículo 79 y el artículo 80, y con las normas adoptadas con arreglo al artículo 63, el artículo 70, apartado 3 y el artículo 71, apartado 3.

**Artículo 180 Obligación de los operadores de facilitar información con objeto de obtener una autorización** 1. A efectos de solicitar la autorización de un establecimiento conforme al artículo 176, apartado 1, el artículo 177, el artículo 178, letra a), y el artículo 179, los operadores deberán facilitar a la autoridad competente la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección del operador de que se trate;
- b) la ubicación del establecimiento de que se trate y la descripción de sus instalaciones;
- c) las especies, categorías y cantidades (el número, volumen o peso) de los animales de acuicultura pertinentes para la autorización que haya en el establecimiento;
- d) el tipo de establecimiento de acuicultura;
- e) en el caso de autorización de un grupo de establecimientos de acuicultura, datos que demuestren que el grupo en cuestión reúne las condiciones establecidas en el artículo 177;
- f) otros aspectos del modo de funcionamiento del establecimiento de acuicultura de que se trate, que deban tenerse en cuenta para la determinación del riesgo;
- g) el suministro y la evacuación del agua del establecimiento;
- h) las medidas de bioprotección del establecimiento.

2. Los operadores de los establecimientos contemplados en el apartado 1 informarán de antemano a la autoridad competente de lo siguiente:

- a) cualquier cambio en los establecimientos relativo a la información a que se hace referencia en el apartado 1;
- b) cualquier cese de actividad del operador o del establecimiento de que se trate.

3. La Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, normas respecto a la información que deben facilitar los operadores en su solicitud de autorización de los establecimientos, con arreglo al apartado 1, incluidos los plazos en los que deberá facilitarse dicha información.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

**Artículo 181 Concesión de la autorización y condiciones de la concesión y actos delegados** 1. La autoridad competente autorizará los establecimientos de acuicultura contemplados en el artículo 176, apartado 1, y el artículo 178, letra a), los grupos de establecimientos de acuicultura contemplados en el artículo 177 y los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades contemplados en el artículo 179, únicamente cuando dichos establecimientos:

- a) cumplan, en su caso, con los requisitos siguientes relativos a:
  - i) las condiciones de cuarentena, aislamiento y otras medidas de bioprotección teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 1, letra b), y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 10, apartado 6,
  - ii) los requisitos de vigilancia contemplados en el artículo 24 y, cuando proceda en función del tipo de establecimiento y el riesgo que conlleve, en el artículo 25,
  - iii) la conservación de documentos contemplada en los artículos 186 a 188, y en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 189 y 190;
- b) dispongan de instalaciones y equipos:
  - i) que sean adecuados para reducir el riesgo de introducción y propagación de enfermedades a un nivel aceptable en función del tipo de establecimiento de que se trate,
  - ii) que tengan una capacidad adecuada para las especies, categorías y cantidad (número, volumen o peso) de animales acuáticos de que se trate;
- c) no supongan un riesgo inaceptable en relación con la propagación de enfermedades, teniendo en cuenta las medidas en uso de reducción del riesgo;
- d) dispongan de un sistema que permita al operador de que se trate demostrar a la autoridad competente que se cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b) y c).

2. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 264 sobre:

- a) las condiciones de cuarentena, aislamiento y otras medidas de bioprotección a las que se hace referencia en el apartado 1, letra a), inciso i);
- b) los requisitos de vigilancia a los que se hace referencia en el apartado 1, letra a), inciso ii);
- c) las instalaciones y los equipos a los que se hace referencia en el apartado 1, letra b).

3. Para determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados que se adopten de conformidad con el apartado 2, la Comisión basará dichas normas en lo siguiente:

- a) los riesgos que representa cada tipo de establecimiento;
- b) las especies y categorías de animales acuáticos o de acuicultura pertinentes para la autorización;
- c) el tipo de producción de que se trate;
- d) los patrones de desplazamiento típicos del tipo de establecimiento de acuicultura y de las categorías y las especies de animales que haya en estos establecimientos.

**Artículo 182 Ámbito de la autorización de establecimientos** La autoridad competente especificará expresamente en las autorizaciones de los establecimientos de acuicultura o de los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades contemplados en el artículo

culo 181, apartado 1, a raíz de una solicitud que se presente con arreglo al artículo 176, al artículo 177, al artículo 178, letra a), o al artículo 179, lo siguiente:

a) a qué tipos de los establecimientos de acuicultura contemplados en el artículo 176, apartado 1, y el artículo 178, letra a), los grupos de establecimientos de acuicultura contemplados en el artículo 177 y los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades contemplados en el artículo 179, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 176, apartado 4, letra b), se aplica la autorización;

b) a qué especies y categorías de animales de acuicultura se aplica la autorización.

**Artículo 183 Procedimientos de concesión de autorizaciones establecidos por la autoridad competente** 1. La autoridad competente establecerá los procedimientos que deben seguir los operadores a la hora de solicitar la autorización de sus establecimientos de conformidad con el artículo 176, apartado 1, y los artículos 178 y 179.

2. Previa recepción de la solicitud de autorización de un operador de conformidad con el artículo 176, apartado 1, y los artículos 178 o 179, la autoridad competente realizará una visita in situ del establecimiento.

3. La autoridad competente concederá la autorización siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 181.

4. Cuando un establecimiento no cumpla todos los requisitos de autorización contemplados en el artículo 181, la autoridad competente podrá conceder una autorización condicional a un establecimiento si, sobre la base de la solicitud del operador en cuestión y de la posterior visita in situ según lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, se ponga de manifiesto que el establecimiento cumple todos los requisitos principales que proporcionan garantías suficientes de que el establecimiento no representa ningún riesgo importante.

5. En los casos en que la autoridad competente haya concedido una autorización condicional conforme al apartado 4 del presente artículo, otorgará su autorización sin condiciones al establecimiento únicamente cuando se ponga de manifiesto, tras otra visita in situ al establecimiento, llevada a cabo en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de concesión de la autorización condicional, o a partir de documentación facilitada por el operador en el plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, que el establecimiento cumple todos los requisitos de autorización que se establecen en el artículo 181, apartado 1, y en las normas adoptadas conforme a su apartado 2.

Cuando la visita in situ o la documentación a la que se hace referencia en el párrafo primero ponga de manifiesto que se han registrado progresos, pero que el establecimiento no cumple aún todos los requisitos citados, la autoridad competente podrá prorrogar la autorización condicional. No obstante, no podrá concederse ninguna autorización condicional por un plazo que en total supere seis meses.

**Artículo 184 Seguimiento, suspensión y retirada de autorizaciones por parte de la autoridad competente** 1. La autoridad competente hará un seguimiento periódico de las autorizaciones de establecimientos concedidas de conformidad con el artículo 181, apartado 1, con la frecuencia adecuada en función del riesgo que se plantee.

2. Si la autoridad competente detectara deficiencias graves en un establecimiento por lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 181, apartado 1, y en las normas adoptadas conforme a su apartado 2, y el operador de dicho establecimiento no presentase garantías adecuadas de que tales deficiencias serán subsanadas, la autoridad competente iniciará los procedimientos de retirada de la autorización del establecimiento.

No obstante, en caso de que el operador pueda garantizar la subsanación de las deficiencias en un plazo razonable, la autoridad competente podrá, simplemente, dejar la autorización en suspenso, en vez de retirarla.

3. Solo se concederá una autorización que haya sido retirada o restablecerá la que haya sido suspendida con arreglo al apartado 2, si la autoridad competente considera que el establecimiento cumple plenamente los requisitos del presente Reglamento que correspondan a ese tipo de establecimiento.

### **Sección 3 Registro de los establecimientos de acuicultura y de los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades**

**Artículo 185 Registro de los establecimientos de acuicultura y de los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades** 1. Cada autoridad competente creará y mantendrá actualizado un registro de:

a) todos los establecimientos de acuicultura registrados conforme al artículo 173;

b) todos los establecimientos de acuicultura autorizados conforme al artículo 181, apartado 1;

c) todos los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades autorizados conforme al artículo 181, apartado 1.

2. El registro de establecimientos de acuicultura contemplado en el apartado 1 contendrá la información siguiente:

a) el nombre y la dirección del operador del establecimiento de que se trate, así como el número de registro de este;

b) la ubicación del establecimiento de acuicultura o bien, en su caso, del grupo de establecimientos de acuicultura de que se trate;

c) el tipo de producción del establecimiento;

d) el suministro y la evacuación del agua del establecimiento, en su caso;

e) las especies de animales de acuicultura que haya en el establecimiento;

f) una información actualizada sobre la situación sanitaria del establecimiento de acuicultura registrado o bien, en su caso, del grupo de establecimientos, en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d).

3. En el caso de los establecimientos autorizados conforme al artículo 181, apartado 1, la autoridad competente pondrá a disposición del público, por vía electrónica, como mínimo la información contemplada en el apartado 2, letras a), c), e) y f), del presente artículo, sin perjuicio de los requisitos de protección de datos.

4. Cuando lo considere procedente y pertinente, la autoridad competente podrá combinar el registro contemplado en el apartado 1 con anotaciones a otros efectos.

5. La Comisión adoptará actos delegados, con arreglo al artículo 264, sobre:

a) la información pertinente y detallada que debe recogerse en el registro de establecimientos de acuicultura mencionado en el apartado 1 del presente artículo;

b) la disponibilidad pública de dicho registro.

### **Sección 4 Conservación de documentos y trazabilidad**

**Artículo 186 Obligaciones de los operadores de establecimientos de acuicultura relativas a la conservación de documentos** 1. Los operadores de establecimientos de acuicultura que deban cumplir el requisito de registro de conformidad con el artículo 173, o que deban obtener una autorización con arreglo al artículo 181, apartado 1, conservarán y mantendrán documentos que recojan, como mínimo, la información siguiente:

a) las especies, categorías y cantidades (número, volumen o peso) de animales de acuicultura de su establecimiento;

b) los desplazamientos de entrada y salida de su establecimiento de los animales de acuicultura y los productos de origen animal obtenidos de los mismos, indicando, según proceda:

- i) su lugar de origen o de destino,
- ii) la fecha de tales desplazamientos;

c) los certificados zoonosarios, en papel o formato electrónico, que deben acompañar a los animales de acuicultura que lleguen al establecimiento de acuicultura de conformidad con el artículo 208, así como con las normas adoptadas en virtud del artículo 211, apartado 1, letras a) y c), y al artículo 213, apartado 2;

d) la mortalidad en cada unidad epidemiológica y otros problemas de enfermedades en el establecimiento de acuicultura en la medida en que sea pertinente para el tipo de producción;

e) las medidas de bioprotección, la vigilancia, los tratamientos, los resultados de las pruebas y cualquier otra información importante en relación con:

- i) las especies y categorías de los animales de acuicultura del establecimiento,
  - ii) el tipo de producción del establecimiento de acuicultura,
  - iii) el tipo y el tamaño del establecimiento de acuicultura;
- f) los resultados de cualquier visita zoonosaria que se exija de conformidad con el artículo 25, apartado 1.

Los documentos deberán elaborarse y conservarse en papel o en formato electrónico.

2. Los Estados miembros interesados podrán eximir del requisito de conservar documentos con la totalidad o parte de la información que figura en el apartado 1, letras c), d) y e), a los establecimientos de acuicultura que presenten un riesgo bajo de propagación de enfermedades de la lista o emergentes, siempre y cuando se garantice la trazabilidad.

3. Los operadores de establecimientos de acuicultura conservarán los documentos contemplados en el apartado 1 en el establecimiento de acuicultura respectivo, y:

- a) lo harán de manera que se garantice la trazabilidad de los lugares de origen y de destino de los animales acuáticos;
- b) los presentarán a la autoridad competente a petición de esta;
- c) los conservarán durante un plazo mínimo que deberá determinar la autoridad competente, y que no podrá ser inferior a tres años.

Como excepción al requisito de conservación de documentos en el establecimiento respectivo, previsto en el párrafo primero, cuando físicamente no resulte posible conservar los documentos en dicho establecimiento, se conservarán en la oficina desde la que se administre el negocio.

**Artículo 187 Obligaciones de los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades relativas a la conservación de documentos** 1. Los operadores de establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades sujetos a autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 179 conservarán y mantendrán documentos de:

a) todos los desplazamientos de entrada y salida de su establecimiento de los animales de acuicultura y los productos de origen animal obtenidos de los mismos;

b) la evacuación del agua y de cualesquiera medidas pertinentes en materia de bioprotección.

2. Los operadores de los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades deberán:

a) conservar los documentos contemplados en el apartado 1 en su establecimiento y los presentarán a la autoridad competente a petición de esta;

b) guardar dichos documentos durante un plazo mínimo que deberá determinar la autoridad competente, y que no podrá ser inferior a tres años.

Los documentos deberán elaborarse y conservarse en papel o en formato electrónico.

**Artículo 188 Obligaciones de los transportistas relativas a la conservación de documentos** 1. Los transportistas de animales acuáticos destinados a establecimientos de acuicultura o que se liberen en el medio natural conservarán y mantendrán documentos sobre:

a) las especies, categorías y cantidades (número, volumen o peso) de animales acuáticos que transporten;

b) las tasas de mortalidad durante el transporte de los animales de acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de que se trate, en la medida de lo posible, en función del tipo de transporte y de las especies de esos animales transportadas;

c) los establecimientos de acuicultura y los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades en los que haya estado el medio de transporte;

d) todos los cambios de agua que hayan tenido lugar durante el transporte indicando, en particular, el origen del agua fresca y los lugares de evacuación del agua;

e) la limpieza y desinfección de los medios de transporte.

Los documentos deberán elaborarse y conservarse en papel o en formato electrónico.

2. Los Estados miembros interesados podrán eximir del requisito de conservar documentos con la totalidad o parte de la información que figura en el apartado 1 a los transportistas que presenten un riesgo bajo de propagación de enfermedades de la lista o emergentes, siempre y cuando se garantice la trazabilidad.

3. Los transportistas deberán conservar los documentos contemplados en el apartado 1:

a) de tal manera que pueda presentarse inmediatamente a la autoridad competente a petición de esta;

b) durante un plazo mínimo que deberá señalar la autoridad competente, y que no podrá ser inferior a tres años.

**Artículo 189 Delegación de poderes respecto a la conservación de documentos** 1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo relativo a complementar y modificar las normas sobre requisitos de conservación de documentos contempladas en los artículos 186, 187 y 188, en relación con la información que deben conservar los operadores además de la contemplada en el artículo 186, apartado 1, el artículo 187, apartado 1, y el artículo 188, apartado 1.

2. Para adoptar los actos delegados contemplados en el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta lo siguiente:

a) los riesgos que representa cada tipo de establecimiento de acuicultura o de transporte;

b) las especies o categorías de animales acuáticos del establecimiento de acuicultura de que se trate, o que se transporten desde este o hacia este;

c) el tipo de producción del establecimiento;

d) los patrones típicos de desplazamientos en función del tipo de establecimiento de acuicultura o de establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades;

e) el número, volumen o peso de animales acuáticos del establecimiento o que se transporten desde este o hacia este.

**Artículo 190 Competencias de ejecución relativas a las excepciones a los requisitos de conservación de documentos** La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a los tipos de operadores y establecimientos de acuicultura a los que los Estados miembros pueden eximir de los requisitos de conservar documentos previstos en los artículos 186 y 188, en relación con:

- a) los operadores de determinados tipos de establecimientos de acuicultura y los transportistas;
- b) los establecimientos de acuicultura que tienen un número reducido de animales de acuicultura, o los transportistas que trasladan a un número reducido de animales acuáticos;
- c) determinadas especies y categorías de animales acuáticos.

A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión basará esos actos en los criterios previstos en el artículo 189, apartado 2.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

## **CAPÍTULO 2 Desplazamientos dentro de la Unión de animales acuáticos**

### **Sección 1 requisitos generales aplicables a los desplazamientos**

**Artículo 191 Requisitos generales aplicables a los desplazamientos de animales acuáticos** 1. Los operadores adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los desplazamientos de animales acuáticos no pongan en peligro la situación sanitaria del lugar de destino por lo que se refiere a:

- a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d);
- b) las enfermedades emergentes.

2. Los operadores únicamente introducirán animales acuáticos en un establecimiento de acuicultura, los desplazarán para consumo humano o los liberarán en el medio natural, si los animales en cuestión reúnen las condiciones siguientes:

a) proceden, excepto los animales acuáticos silvestres, de establecimientos que:

- i) han sido registrados por la autoridad competente conforme al artículo 173,
  - ii) han sido autorizados por la autoridad competente de conformidad con los artículos 181 y 182, cuando así se requiera conforme al artículo 176, apartado 1, al artículo 177 o al artículo 178, o
  - iii) han sido eximidos del requisito de registro del artículo 173;
- b) no están sujetos a:

i) restricciones a los desplazamientos que afecten a las especies y categorías de que se trate de conformidad con las normas establecidas en el artículo 55, apartado 1, el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, los artículos 62, 64 y 65, el artículo 70, apartado 1, letra b), el artículo 74, apartado 1, el artículo 79, y el artículo 81, así como con las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el artículo 70, apartado 3, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74, apartado 4, y el artículo 83, apartado 2, o

ii) las medidas de emergencia contempladas en los artículos 257 y 258, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 259.

No obstante, los operadores podrán desplazar tales animales acuáticos cuando en la parte III, título II (artículos 53 a 83) se prevean excepciones a dichos desplazamientos o liberaciones en el medio natural, o las normas adoptadas con arreglo al artículo 259 dispongan excepciones a las medidas de emergencia.

3. Los operadores tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los animales acuáticos, una vez que hayan abandonado su lugar de origen, sean enviados directamente a su lugar de destino final.

**Artículo 192 Medidas de prevención de enfermedades en relación con el transporte** 1. Los operadores adoptarán las medidas de prevención de enfermedades adecuadas y necesarias para garantizar que:

- a) no se ponga en peligro la situación sanitaria de los animales acuáticos durante el transporte;
- b) las operaciones de transporte de animales acuáticos no causen la propagación potencial de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), que puedan transmitirse a personas o animales en los lugares que se atraviesen en tránsito y en los lugares de destino;
- c) se tomen medidas de limpieza y desinfección de los equipos y de los medios de transporte, así como otras medidas adecuadas de bioprotección, en función de los riesgos que conlleven las operaciones de transporte de que se trate;
- d) cualquier intercambio de agua y evacuación de agua durante el transporte de animales acuáticos destinados a la acuicultura o liberados en el medio natural se lleve a cabo en lugares y en condiciones que no pongan en peligro la situación sanitaria en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), de:
  - i) los animales de acuicultura que se transporten,
  - ii) todos los animales acuáticos, estando en tránsito hacia el lugar de destino,
  - iii) los animales acuáticos en el lugar de destino.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 con respecto a:

- a) las condiciones y requisitos de limpieza y desinfección de los equipos y de los medios de transporte de conformidad con el apartado 1, letra c), del presente artículo, así como el uso de biocidas a estos efectos;
- b) cualquier otra medida adecuada de bioprotección durante el transporte, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo;
- c) los intercambios de agua y la evacuación de agua durante el transporte, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra d), del presente artículo.

**Artículo 193 Cambio del uso previsto** 1. Los animales acuáticos que se desplacen para ser eliminados o sacrificados de acuerdo con las medidas siguientes no se utilizarán para ningún otro fin que no sea:

- a) alguna de las medidas de control de enfermedades contempladas en el artículo 32, apartado 1, letra c), el artículo 55, apartado 1, los artículos 56, 61, 62, 64, 65 y 70, y el artículo 74, apartados 1 y 2, y los artículos 79, 80, 81 y 82, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el artículo 70, apartado 3, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74, apartado 4, y el artículo 83, apartado 2;
- b) las medidas de emergencia contempladas en los artículos 257 y 258, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 259.

2. Los animales acuáticos que se desplacen para el consumo humano, la acuicultura, para ser liberados en el medio natural o con cualquier otra finalidad no podrán utilizarse a otro efecto que el previsto.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad competente del lugar de destino podrá autorizar que los animales acuáticos se utilicen para una finalidad distinta de la prevista inicialmente, siempre que el nuevo uso no presente un riesgo mayor para la situación sanitaria de los animales acuáticos en el lugar de destino que el uso previsto inicialmente.

**Artículo 194 Obligaciones de los operadores en el lugar de destino** 1. Los operadores de establecimientos de acuicultura y de establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades que reciban animales acuáticos y los operadores que reciban animales acuáticos para su liberación en el medio natural deberán, antes de descargar los animales acuáticos:

a) verificar que, cuando así se requiera, vayan acompañados de alguno de los documentos siguientes:

i) los certificados zoonosanitarios contemplados en el artículo 208, apartado 1, el artículo 209 y el artículo 223, apartado 1, así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 189, 211 y 213,

ii) las declaraciones contempladas en el artículo 218, apartado 1, así como en las normas adoptadas con arreglo a los apartados 3 y 4 de dicho artículo;

b) informar a la autoridad competente del lugar de destino, una vez comprobados los animales acuáticos recibidos, de cualquier irregularidad relativa a:

i) los animales acuáticos recibidos,

ii) los documentos a los que se hace referencia en la letra a), incisos i) y ii).

2. En caso de detectarse cualquier irregularidad conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), el operador aislará a los animales acuáticos afectados por tal irregularidad hasta que la autoridad competente del lugar de destino adopte una decisión al respecto.

**Artículo 195 Requisitos generales con respecto a los desplazamientos de animales de acuicultura a través de Estados miembros con objeto de ser exportados de la Unión a terceros países o territorios** Los operadores velarán por que los animales de acuicultura destinados a ser exportados a un tercer país o territorio que deban atravesar el territorio de otro Estado miembro cumplan los requisitos establecidos en los artículos 191, 192 y 193.

## **Sección 2 Animales acuáticos destinados a establecimientos de acuicultura o a ser liberados en el medio natural**

**Artículo 196 Mortalidad anormal y otros síntomas de enfermedades graves** 1. Los operadores únicamente desplazarán animales acuáticos de un establecimiento de acuicultura o del medio natural a otro establecimiento de acuicultura o los liberarán en el medio natural si dichos animales:

a) no presentan síntomas de enfermedades, y

b) proceden de un establecimiento de acuicultura o de un entorno en el que no se hayan registrado casos de mortalidad anormal sin una causa determinada.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá autorizar, basándose en una evaluación del riesgo, el desplazamiento o la liberación en el medio natural de animales acuáticos a los que se hace referencia en ese apartado, a condición de que dichos animales procedan de una parte del establecimiento de acuicultura o del medio natural que sea independiente de la unidad epidemiológica en la que se hayan registrado la mortalidad anormal o los otros síntomas de enfermedades.

Si el desplazamiento o la liberación a los que se hace referencia en el presente apartado se realizaran a otro Estado miembro, la autoridad competente únicamente lo autorizará si las autoridades competentes del Estado miembro de destino y, en su caso, del Estado miembro de tránsito, han dado su consentimiento a dicho desplazamiento o liberación.

**Artículo 197 Desplazamientos de animales de acuicultura destinados a Estados miembros, zonas o compartimentos que hayan sido declarados libres de enfermedades o que estén sujetos a un programa de erradicación, y actos delegados** 1. Los operadores desplazarán animales de acuicultura de las especies de la lista pertinentes para una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras b) o c), a un establecimiento de acuicultura o para ser liberados en el medio natural en un Estado miembro, zona o compartimento que haya sido declarado libre de las enfermedades de la lista de conformidad con el artículo 36, apartado 4, o el artículo 37, apartado 4, únicamente si dichos animales proceden de un Estado miembro, o de una zona o un compartimento de un Estado miembro, que haya sido declarado libre de esas enfermedades.

2. Los operadores desplazarán animales de acuicultura de las especies de la lista pertinentes para una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras b) o c), a un establecimiento de acuicultura o para ser liberados en el medio natural en un Estado miembro, zona o compartimento sujeto a un programa de erradicación de una o varias de las enfermedades de la lista de conformidad con el artículo 31, apartados 1 o 2, únicamente si dichos animales proceden de un Estado miembro, o de una zona o un compartimento de un Estado miembro, que haya sido declarado libre de esas enfermedades de la lista.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en relación con las excepciones a los requisitos de desplazamiento o liberación en el medio natural contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo que no constituyan ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), habida cuenta de:

a) las especies, las categorías y la etapa de la vida de los animales de acuicultura de que se trate;

b) el tipo de establecimiento de origen y de destino;

c) el uso previsto de los animales de acuicultura;

d) el lugar de destino de los animales de acuicultura;

e) los tratamientos, métodos de transformación y cualquier otra medida especial de reducción del riesgo que se aplique en los lugares de origen o de destino.

**Artículo 198 Excepciones que concedan los Estados miembros a los operadores en relación con sus obligaciones en los desplazamientos de animales de acuicultura entre Estados miembros, zonas o compartimentos que estén sujetos a un programa de erradicación** Como excepción a lo dispuesto en el artículo 197, apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán autorizar a los operadores a trasladar a animales de acuicultura a una zona o compartimento en la que se haya establecido un programa de erradicación de conformidad con el artículo 31, apartados 1 y 2, en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), procedentes de otra zona o compartimento en la que también se haya establecido un programa de erradicación para las mismas enfermedades de la lista, siempre que un desplazamiento tal no ponga en peligro la situación sanitaria del Estado miembro, la zona o el compartimento de destino.

Si dichos desplazamientos se han de realizar a otro Estado miembro, la autoridad competente únicamente los autorizará si las autoridades competentes del Estado miembro de destino y, en su caso, del Estado miembro de tránsito, han dado su consentimiento al respecto.

**Artículo 199 Medidas de los Estados miembros respecto a la liberación de animales acuáticos en el medio natural** Los Estados miembros podrán exigir que solo se puedan liberar en el medio natural animales acuáticos que procedan de un Estado miembro, o de una zona o un compartimento de un Estado miembro, que haya sido declarado libre de enfermedades de conformidad con el artículo 36, apartado 1, o el

artículo 37, apartado 1, respecto a una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), para las que las especies de animales acuáticos que se pretende trasladar sean especies de la lista, independientemente de la situación sanitaria de la zona en que se prevea liberar a dichos animales.

**Artículo 200 Desplazamientos de animales acuáticos silvestres destinados a Estados miembros, o a zonas o compartimentos de Estados miembros, que hayan sido declarados libres de enfermedades o que estén sujetos a un programa de erradicación, y actos delegados** 1. Los artículos 196, 197 y 198 se aplicarán a los desplazamientos de animales acuáticos silvestres destinados a un establecimiento de acuicultura o a ser liberados en el medio natural.

2. Los operadores adoptarán las medidas de prevención adecuadas y necesarias cuando desplacen a animales acuáticos silvestres entre hábitats para garantizar que:

a) tales desplazamientos no representen ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), para los animales acuáticos del lugar de destino, y

b) se apliquen medidas de reducción del riesgo u otras medidas de bioprotección adecuadas cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la letra a).

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en relación con las medidas de prevención de enfermedades y de reducción del riesgo que deben adoptar los operadores conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Hasta que se adopten dichos actos delegados, la autoridad competente del lugar de destino podrá decidir acerca de tales medidas.

### **Sección 3 Animales acuáticos destinados al consumo humano**

**Artículo 201 Desplazamientos de animales vivos de acuicultura destinados al consumo humano en Estados miembros, o en zonas o compartimentos de Estados miembros, que hayan sido declarados libres de enfermedades o que estén sujetos a un programa de erradicación, y actos delegados** 1. Los operadores desplazarán animales vivos de acuicultura de las especies de la lista pertinentes para las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras b) o c), destinados al consumo humano, a un Estado miembro, o a una zona o un compartimento de un Estado miembro, que haya sido declarado libre de enfermedades de conformidad con el artículo 36, apartado 4, o el artículo 37, apartado 4, o que esté sujeto a un programa de erradicación conforme a lo dispuesto en el artículo 31, apartados 1 o 2, respecto a una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), si tales animales proceden de un Estado miembro, o de una zona o un compartimento de un Estado miembro, que haya sido declarado libre de enfermedades de conformidad con el artículo 36, apartado 4, o el artículo 37, apartado 4.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros podrán autorizar a los operadores a trasladar a animales vivos de acuicultura a una zona o compartimento en otro Estado miembro en el que se haya establecido un programa de erradicación de conformidad con el artículo 31, apartados 1 y 2, en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), procedentes de otra zona o compartimento en la que también se haya establecido un programa de erradicación para las mismas enfermedades de la lista, siempre que un desplazamiento tal no ponga en peligro la situación sanitaria del Estado miembro, o de la zona o el compartimento del Estado miembro.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a las excepciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo en relación con los desplazamientos de animales vivos de acuicultura que no constituyan un riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista habida cuenta de:

a) las especies, las categorías y la etapa de la vida de los animales de acuicultura de que se trate;

b) los métodos aplicados para mantener a los animales de acuicultura y el tipo de producción en los establecimientos de acuicultura de origen y de destino;

c) el uso previsto de los animales de acuicultura;

d) el lugar de destino de los animales de acuicultura;

e) los tratamientos, métodos de transformación y cualquier otra medida especial de reducción del riesgo que se aplique en el lugar de origen o en el lugar de destino.

**Artículo 202 Desplazamientos de animales acuáticos silvestres vivos destinados a Estados miembros, o a zonas o compartimentos de un Estado miembro, que hayan sido declarados libres de enfermedades o que estén sujetos a un programa de erradicación, y actos delegados** 1. El artículo 201, apartados 1 y 2, y las normas adoptadas con arreglo al apartado 3 de dicho artículo, se aplicarán a los desplazamientos de los animales acuáticos silvestres vivos para consumo humano destinados a Estados miembros, o a zonas o compartimentos de Estados miembros, que hayan sido declarados libres de enfermedades de conformidad con el artículo 36, apartado 4, o el artículo 37, apartado 4, o que estén sujetos a un programa de erradicación conforme a lo dispuesto en el artículo 31, apartados 1 o 2, siempre que las medidas adoptadas sobre dichas bases sean necesarias para garantizar que dichos animales no representan ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), para los animales acuáticos del lugar de destino.

2. El apartado 1 del presente artículo se aplicará también a los animales acuáticos vivos no cubiertos por la definición de animales de acuicultura recogida en el artículo 4, apartado 7.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 264, por lo que respecta a los requisitos de desplazamiento de animales acuáticos silvestres destinados al consumo humano que complementen las normas establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

### **Sección 4 Excepciones a las secciones 1 a 3 (Artículos 191 a 202) y medidas adicionales de reducción del riesgo**

**Artículo 203 Animales acuáticos destinados a establecimientos de confinamiento para acuicultura y actos delegados** 1. Los operadores desplazarán animales acuáticos a establecimientos de confinamiento para acuicultura únicamente cuando los animales de que se trate reúnan las condiciones siguientes:

a) los animales proceden de otro establecimiento de confinamiento para acuicultura;

b) los animales no suponen ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), que puedan afectar a las especies de la lista de animales que se encuentren en el establecimiento de confinamiento para acuicultura de destino, excepto en caso de que se autorice dicho desplazamiento con fines científicos.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 con respecto a:

a) las normas específicas en relación con los desplazamientos de animales de acuicultura a establecimientos de confinamiento para acuicultura que se añadan a las previstas en el apartado 1 del presente artículo;

b) las normas específicas en relación con los desplazamientos de animales de acuicultura a establecimientos de confinamiento para acuicultura en los casos en que las medidas vigentes de reducción del riesgo garanticen que tales desplazamientos no supongan un riesgo importante para la salud de dichos animales dentro del propio establecimiento de confinamiento para acuicultura y en los establecimientos situados a su alrededor.

**Artículo 204 Desplazamientos de animales acuáticos con fines científicos y actos delegados** 1. La autoridad competente del lugar de destino podrá, con la conformidad de la autoridad competente del lugar de origen, autorizar los desplazamientos de entrada de animales acuáticos, con fines científicos, en el territorio del Estado miembro de destino, cuando dichos desplazamientos no cumplan los requisitos de las secciones 1 a 3 (artículos 191 a 202), a excepción del artículo 191, apartados 1 y 3, y los artículos 192, 193 y 194.

2. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1 solo concederá excepciones según lo dispuesto en dicho apartado en las condiciones siguientes:

a) cuando las autoridades competentes de los lugares de destino y origen:

i) hayan manifestado su conformidad con las condiciones de tales desplazamientos,

ii) garanticen que se han puesto en práctica las medidas de reducción del riesgo necesarias, para que los desplazamientos de los animales acuáticos en cuestión no pongan en peligro la situación sanitaria de los lugares que se atraviesen en tránsito ni del lugar de destino en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d),

iii) hayan notificado, si procede, a las autoridades competentes de los Estados miembros de tránsito la excepción concedida y las condiciones de dicha excepción;

b) dichos desplazamientos tengan lugar bajo la supervisión de las autoridades competentes de los lugares de origen y destino y, en su caso, de las autoridades competentes de los Estados miembros de tránsito.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264, en lo relativo a las normas que rigen la concesión de excepciones por parte de las autoridades competentes, que complementan las contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

**Artículo 205 Otros usos específicos de animales acuáticos, requisitos específicos y excepciones, y delegación de poderes** 1. Los operadores tomarán las medidas preventivas necesarias para garantizar que los desplazamientos de animales acuáticos destinados a los fines o usos específicos enumerados en el apartado 2, letra a), incisos i) a vi), del presente artículo no planteen riesgos para la propagación de las enfermedades de la lista mencionadas en el artículo 9, apartado 1, letra d), a los animales acuáticos en el lugar de destino.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264, con respecto a:

a) los requisitos específicos que complementen las normas establecidas en las secciones 1 a 3 (artículos 191 a 202) respecto a los desplazamientos de animales acuáticos destinados a:

i) zoológicos, comercios de animales de compañía, comercios mayoristas y estanques de jardín,

ii) exposiciones,

iii) deportes, pesca, con inclusión de los cebos de pesca,

iv) actos culturales y similares,

v) acuarios comerciales, o

vi) asistencia sanitaria y otros usos similares;

b) las excepciones a lo dispuesto en las secciones 1 a 3 (artículos 191 a 202) respecto a los desplazamientos de animales acuáticos contemplados en la letra a) del presente apartado, salvo en lo concerniente a las disposiciones del artículo 191, apartados 1 y 3, y los artículos 192, 193 y 194, siempre que existan disposiciones de bioprotección vigentes adecuadas que garanticen que dichos desplazamientos no suponen un riesgo importante para la situación sanitaria del lugar de destino.

**Artículo 206 Competencias de ejecución para adoptar normas temporales aplicables a los desplazamientos de especies o categorías específicas de animales acuáticos** 1. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas temporales alternativas o adicionales a las establecidas en el presente capítulo, aplicables a los desplazamientos de especies o categorías específicas de animales acuáticos en caso de que:

a) los requisitos de desplazamiento contemplados en el artículo 196, el artículo 197, apartado 1, los artículos 198 y 199, el artículo 200, apartados 1 y 2, el artículo 201, el artículo 202, apartado 1, el artículo 203, apartado 1, y el artículo 204, apartados 1 y 2, o las normas adoptadas con arreglo al artículo 197, apartado 3, el artículo 200, apartado 3, el artículo 202, apartado 3, el artículo 203, apartado 2, el artículo 204, apartado 3, y el artículo 205 no disminuyan con efectividad los riesgos generados por el desplazamiento de dichos animales acuáticos, o

b) se ponga de manifiesto la propagación de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), a pesar de los requisitos de desplazamiento establecidos de conformidad con las secciones 1 a 4 (artículos 191 a 207).

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en relación con que una enfermedad de la lista represente un riesgo de gran alcance y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 205, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 266, apartado 3.

**Artículo 207 Consideraciones que deben tenerse en cuenta para la adopción de los actos delegados y de ejecución contemplados en la presente sección** Para determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados y de ejecución contemplados en el artículo 203, apartado 2, el artículo 204, apartado 3, y los artículos 205 y 206, la Comisión basará esas normas en:

a) el riesgo que conllevan los desplazamientos a los que se refieren dichas disposiciones;

b) la situación sanitaria en lo tocante a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), en los lugares de origen, de tránsito y de destino;

c) las especies de animales acuáticos de la lista relacionadas con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d);

d) las medidas vigentes de bioprotección en los lugares de origen, de tránsito y de destino;

e) cualquier condición específica con la que estén mantenidos los animales de acuicultura;

f) los patrones típicos de desplazamientos en función del tipo de establecimiento de acuicultura y de la especie y categoría de animales acuáticos de que se trate;

g) otros factores epidemiológicos.

## **Sección 5 Certificación zoonosanitaria**

**Artículo 208 Obligación de los operadores de garantizar que los animales de acuicultura vayan acompañados de un certificado zoonosanitario** 1. Los operadores desplazarán animales de acuicultura únicamente si van acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 216, apartado 1, si los animales en cuestión pertenecen a las especies de la lista relacionadas con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), y si están destinados a introducir los animales en un Estado miembro, o bien en una zona o compartimento de un Estado miembro, que haya sido declarado libre de enfermedades de conformidad con el artículo 36, apartado 4, y el artículo 37, apartado 4, o que esté sujeto a un programa de erradicación conforme a lo dispuesto en el artículo 31, apartados 1 o 2, respecto a una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras b) y c).

2. Los operadores desplazarán animales de acuicultura únicamente si van acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 216, apartado 1, si los animales en cuestión pertenecen a las especies de la lista relacionadas con las enfermedades pertinentes a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras a) y b) y están autorizados a abandonar una zona restringida sujeta a las medidas de control de enfermedades contempladas en el artículo 55, apartado 1, letra f), inciso ii), los artículos 56 y 64, o el artículo 65, apartado 1, el artículo 74, apartado 1, y el artículo 79, y a las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 67 y 68, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74, apartado 4, el artículo 83, apartado 2, y el artículo 259, en relación con una o varias enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras a) y b).

3. Los operadores adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los animales de acuicultura vayan acompañados del certificado zoonosanitario correspondiente desde su lugar de origen hasta su lugar de destino final, salvo que se prevean medidas específicas en las normas adoptadas conforme al artículo 214.

**Artículo 209 Obligación de que los operadores garanticen que los otros animales acuáticos vayan acompañados de un certificado zoonosanitario y competencias de ejecución** 1. En los casos en los que, debido al riesgo que conlleva el traslado de animales acuáticos distintos de los animales de acuicultura, se requiera la certificación zoonosanitaria de conformidad con las normas previstas en el artículo 211, apartado 1, letra a), los operadores desplazarán a esos animales acuáticos únicamente si estos van acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 216, apartado 1.

2. El artículo 208 también se aplicará a los animales acuáticos distintos de los animales de acuicultura destinados a un establecimiento de acuicultura o a ser liberados en el medio natural. En caso de que la autoridad competente del Estado miembro de origen llegue a la conclusión de que la certificación no es viable debido a la naturaleza del lugar de origen de los animales acuáticos de que se trate, podrá autorizar el desplazamiento sin un certificado zoonosanitario sujeto al consentimiento de la autoridad competente del lugar de destino.

3. El presente artículo no se aplicará a los animales acuáticos capturados o pescados para su consumo humano directo.

**Artículo 210 Concesión de excepciones por parte de los Estados miembros en relación con la certificación zoonosanitaria nacional** Como excepción a lo dispuesto en los requisitos de certificación zoonosanitaria establecidos en los artículos 208 y 209, los Estados miembros podrán conceder excepciones a los desplazamientos en sus territorios de determinadas partidas de animales acuáticos que no vayan acompañadas de un certificado zoonosanitario siempre que dispongan de un sistema alternativo para garantizar la trazabilidad de las partidas de tales animales y esas partidas cumplan los requisitos zoonosanitarios de los desplazamientos de este tipo establecidos en las secciones 1 a 4 (artículos 191 a 207).

**Artículo 211 Delegación de poderes y actos de ejecución en materia de certificación zoonosanitaria de los animales acuáticos** 1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 con respecto a:

a) el requisito de certificación zoonosanitaria para los desplazamientos de animales acuáticos distintos de los animales de acuicultura de conformidad con el artículo 209, apartado 1, en los casos en los que la certificación zoonosanitaria sea imperativa para garantizar que el desplazamiento en cuestión cumple los siguientes requisitos zoonosanitarios para las especies de animales de la lista de que se trate:

- i) los requisitos establecidos en las secciones 1 a 4 (artículos 191 a 207) y en las normas adoptadas con arreglo a dichas secciones,
- ii) las medidas de control de enfermedades contempladas en el artículo 55, apartado 1, el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, los artículos 62 y 64, el artículo 65, apartado 1, el artículo 74, apartado 1, artículo 79 y artículo 80, o en las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63, 67 y 68, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74, apartado 4, y el artículo 83, apartado 2,
- iii) las medidas de emergencia contempladas en las normas adoptadas con arreglo al artículo 259;

b) las normas especiales de certificación zoonosanitaria contempladas en los artículos 208 y 209 cuando las medidas específicas de reducción del riesgo que haya adoptado la autoridad competente garanticen:

- i) la trazabilidad de los animales acuáticos que son desplazados,
- ii) que los animales acuáticos que son desplazados reúnan las condiciones zoonosanitarias establecidas en las secciones 1 a 4 (artículos 191 a 207);

c) las excepciones a los requisitos de certificación zoonosanitaria establecidos en los artículos 208 y 209, y a las condiciones de tales excepciones, respecto a los desplazamientos de animales acuáticos que no constituyan un riesgo importante para la propagación de enfermedades, habida cuenta de:

- i) las especies, categorías o etapa de la vida de los animales acuáticos de que se trate,
- ii) los métodos aplicados para mantener a los animales y el tipo de producción de tales especies y categorías de animales de acuicultura,
- iii) el uso previsto de los animales acuáticos, o
- iv) el lugar de destino de los animales acuáticos.

2. La Comisión determinará, mediante actos de ejecución, normas respecto a la obligación de los operadores que se contempla en el artículo 209, apartado 2, de garantizar que los animales acuáticos en libertad destinados a un establecimiento de acuicultura vayan acompañados de un certificado zoonosanitario.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

**Artículo 212 Contenido de los certificados zoonosanitarios** 1. Los certificados zoonosanitarios a los que se hace referencia en los artículos 208, 209 y 210 recogerán, como mínimo, la siguiente información:

- a) el establecimiento o lugar de origen, el establecimiento o lugar de destino y, si procede en lo que respecta a la propagación de enfermedades, cualquier establecimiento o lugar en el que los animales hayan estado en tránsito;
- b) una descripción, que incluya la especie y categoría, de los animales acuáticos de que se trate;
- c) la cantidad (número, volumen o peso) o el peso de los animales acuáticos;

d) la información necesaria para demostrar que los animales acuáticos se ajustan a los requisitos zoonosanitarios pertinentes para los desplazamientos que se establecen en las secciones 1 a 4 (artículos 191 a 207).

2. Los certificados zoonosanitarios podrán incluir otra información que se requiera conforme a otros actos legislativos de la Unión.

**Artículo 213 Delegación de poderes y actos de ejecución relativos al contenido de los certificados zoonosanitarios** 1. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 264 acerca del contenido de los certificados zoonosanitarios contemplados en el artículo 212, apartado 1, en relación con:

a) las normas detalladas sobre el contenido de los certificados zoonosanitarios contemplados en el artículo 212, apartado 1, respecto a distintas especies y categorías de animales acuáticos;

b) la información adicional que deba recogerse en el certificado zoonosanitario conforme a lo dispuesto en el artículo 212, apartado 1.

2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a los modelos de formularios de certificados zoonosanitarios.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

**Artículo 214 Delegación de poderes en lo referente a tipos específicos de desplazamientos de animales acuáticos hasta su lugar de destino** La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo relativo a medidas específicas que complementen los requisitos de certificación zoonosanitaria que se establecen en los artículos 208 y 209 en lo referente a los siguientes tipos de desplazamiento de animales acuáticos:

a) los desplazamientos de animales acuáticos que deban retornar a su lugar de origen o ser desplazados a un destino distinto por una o varias de las razones siguientes:

i) por haberse interrumpido de forma inesperada su viaje previsto por motivos de sanidad animal,

ii) por haberse producido accidentes o acontecimientos imprevistos durante el viaje,

iii) por haber sido rechazados en su lugar de destino en otro Estado miembro o en la frontera exterior de la Unión,

iv) por haber sido rechazados en algún tercer país o territorio;

b) los desplazamientos de animales de acuicultura destinados a exhibiciones o a ser utilizados en actos deportivos, culturales o similares, y su retorno consiguiente al lugar de origen.

**Artículo 215 Obligaciones de los operadores de cooperar con las autoridades competentes a los efectos de la certificación zoonosanitaria** Los operadores deberán:

a) facilitar a la autoridad competente toda la información necesaria para cumplimentar el certificado zoonosanitario contemplado en los artículos 208 y 209, y en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 211, 213 y 214, con antelación al desplazamiento que prevean efectuar;

b) garantizar que se somete a los animales acuáticos de que se trate, cuando sea preciso, a los controles documentales, de identidad y físicos a los que se hace referencia en el artículo 216, apartado 3, así como en las normas adoptadas con arreglo al apartado 4 de dicho artículo.

**Artículo 216 Responsabilidad de la autoridad competente en lo que respecta a la certificación zoonosanitaria, y actos delegados** 1. La autoridad competente expedirá, a petición del operador, un certificado zoonosanitario para el desplazamiento de animales acuáticos, cuando así se requiera conforme a los artículos 208 y 209 o a las normas adoptadas con arreglo a los artículos 211 y 214, siempre que se hayan cumplido, en su caso, los siguientes requisitos zoonosanitarios:

a) los requisitos contemplados en el artículo 191, el artículo 192, apartado 1, los artículos 193, 195 y 196, el artículo 197, apartado 1, los artículos 198 y 199, el artículo 200, apartados 1 y 2, el artículo 201, el artículo 203, apartado 1, y el artículo 204, apartados 1 y 2;

b) los requisitos previstos en los actos delegados que se adopten en virtud del artículo 192, apartado 2, el artículo 197, apartado 3, el artículo 200, apartado 3, el artículo 201, apartado 3, el artículo 202, apartado 3, el artículo 203, apartado 2, el artículo 204, apartado 3, y el artículo 205;

c) los requisitos previstos en los actos de ejecución que se adopten con arreglo al artículo 206.

2. Los certificados zoonosanitarios deberán:

a) haber sido verificados, sellados y firmados por un veterinario oficial;

b) mantener su vigencia durante el plazo contemplado en las normas que se adopten en virtud del apartado 4, letra c), durante el cual los animales acuáticos cubiertos por el certificado deben seguir cumpliendo las garantías de salud animal que se indican en el mismo.

3. Antes de firmar el certificado zoonosanitario, el veterinario oficial verificará que los animales acuáticos cubiertos por el certificado cumplen los requisitos del presente capítulo, realizando para ello los controles documentales, de identidad y físicos establecidos mediante los actos delegados que se adopten en virtud del apartado 4, en su caso, teniendo en cuenta las especies y categorías de los animales acuáticos en cuestión y los requisitos zoonosanitarios.

4. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 264 mediante los cuales establecerá normas referentes a:

a) los tipos de controles y exámenes documentales, de identidad y físicos, en relación con las diversas especies y categorías de animales acuáticos que debe llevar a cabo el veterinario oficial de conformidad con el apartado 3 para comprobar que se cumplen los requisitos del presente capítulo;

b) los plazos para que el veterinario oficial efectúe dichos controles y exámenes físicos, documentales y de identidad, y expida los certificados zoonosanitarios antes del desplazamiento de las partidas de animales acuáticos;

c) la vigencia de los certificados zoonosanitarios.

**Artículo 217 Certificados electrónicos zoonosanitarios** Los certificados zoonosanitarios que deben acompañar a los animales contemplados en el artículo 216, apartado 1, podrán ser sustituidos por certificados zoonosanitarios electrónicos elaborados, tramitados y transmitidos vía TRACES siempre que tales certificados electrónicos:

a) contengan toda la información que deba recoger el modelo de certificado zoonosanitario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, apartado 1, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 213;

b) garanticen la trazabilidad de los animales acuáticos de que se trate y la relación entre dichos animales y el certificado zoonosanitario electrónico;

c) garanticen que las autoridades competentes de los Estados miembros de origen, tránsito y destino puedan tener acceso a los documentos electrónicos en cualquier momento del transporte.

**Artículo 218 Declaraciones de los operadores relativas a desplazamientos de animales de acuicultura a otros Estados miembros y actos delegados** 1. Los operadores del lugar de origen emitirán una declaración relativa a los desplazamientos de animales de acuicultura desde su lugar de origen en un Estado miembro hasta su lugar de destino en otro Estado miembro y garantizarán que los animales lleven dicha declaración en los casos en que estos no deban ir acompañados de los certificados zoonosanitarios contemplados en los artículos 208 y 209 o en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 211 y 214.

2. La declaración a la que se hace referencia en el apartado 1 deberá comprender, como mínimo, la información siguiente respecto a los animales de acuicultura de que se trate:

- a) el lugar de origen, el lugar de destino y, en su caso, cualquier lugar de tránsito;
- b) los medios de transporte;
- c) una descripción de los animales de acuicultura, sus categorías, especies, y cantidad (número, volumen o peso), según proceda para los animales en cuestión;
- d) la información necesaria para demostrar que los animales de acuicultura cumplen los requisitos de desplazamiento que se establecen en las secciones 1 a 4 (artículos 191 a 207).

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 con respecto a:

a) las normas detalladas sobre el contenido de la declaración contemplada en el apartado 2 del presente artículo respecto a distintas categorías y especies de animales de acuicultura;

b) la información adicional que debe recoger la declaración además de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

4. La Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, normas respecto a los modelos de las declaraciones contempladas en el apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

### **Sección 6 Notificación de desplazamientos de animales acuáticos a otros estados miembros**

**Artículo 219 Obligación de los operadores de notificar los desplazamientos de animales acuáticos a otros Estados miembros** 1. Los operadores, salvo los transportistas, notificarán con antelación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen cualquier desplazamiento que prevean efectuar de animales acuáticos desde un Estado miembro hasta otro Estado miembro cuando:

a) los animales acuáticos deban ir acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con los artículos 208 y 209, y con las normas adoptadas con arreglo al artículo 211 y al artículo 214, apartado 2;

b) los animales acuáticos deban ir acompañados de un certificado zoonosanitario para animales acuáticos cuando abandonen en el desplazamiento una zona restringida, conforme a lo dispuesto en el artículo 208, apartado 2, letra a);

c) los animales de acuicultura y los animales acuáticos silvestres que se desplacen estén destinados a:

i) un establecimiento sujeto a registro de acuerdo con el artículo 173, o bien a autorización conforme a los artículos 176 a 179,

ii) ser liberados en el medio natural;

d) tal notificación se requiera de conformidad con los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 221.

2. A efectos de la notificación contemplada en el apartado 1 del presente artículo, los operadores facilitarán a la autoridad competente del Estado miembro de origen toda la información necesaria para que pueda notificar los desplazamientos de los animales a la autoridad competente del Estado miembro de destino de conformidad con el artículo 220, apartado 1.

**Artículo 220 Responsabilidad de la autoridad competente de notificar los desplazamientos de animales acuáticos a otros Estados miembros** 1. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la autoridad competente del Estado miembro de destino cualquier desplazamiento de animales acuáticos de conformidad con el artículo 219, salvo que se haya concedido una excepción en relación con tal notificación de acuerdo con el artículo 221, apartado 1, letra c).

2. La notificación a la que se hace referencia en el apartado 1 se llevará a cabo antes del desplazamiento en cuestión y, en la medida de lo posible, a través de TRACES.

3. Los Estados miembros designarán regiones para la gestión de las notificaciones de desplazamientos que se contemplan en el apartado 1.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar a los operadores interesados a que notifiquen de forma parcial o total los desplazamientos de animales acuáticos a la autoridad competente del Estado miembro de destino a través de TRACES.

**Artículo 221 Delegación de poderes y actos de ejecución para la notificación de desplazamientos de animales acuáticos por parte de los operadores y de la autoridad competente** 1. La Comisión adoptará actos delegados, con arreglo al artículo 264, sobre:

a) el requisito de que los operadores notifiquen previamente, de conformidad con el artículo 219, los desplazamientos de animales acuáticos entre Estados miembros de especies o categorías de animales distintos de los contemplados en el artículo 219, apartado 1, letras a), b) y c), cuando la trazabilidad de tales desplazamientos sea necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos de sanidad animal establecidos en el presente capítulo;

b) la información necesaria para notificar los desplazamientos de animales acuáticos conforme a lo dispuesto en el artículo 219 y el artículo 220, apartado 1;

c) las excepciones a los requisitos de notificación establecidos en el artículo 219, apartado 1, letra c), respecto a las especies y categorías de animales acuáticos, o bien a los tipos de desplazamientos, que representen un riesgo insignificante;

d) los procedimientos de emergencia para la notificación de los desplazamientos de animales acuáticos en caso de cortes del suministro eléctrico o cualquier otro problema que presente TRACES;

e) los requisitos para que los Estados miembros designen regiones conforme a lo dispuesto en el artículo 220, apartado 3.

2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a:

a) los pormenores relativos a las notificaciones que deben realizar:

i) los operadores a la autoridad competente del Estado miembro de origen acerca de los desplazamientos de animales acuáticos de conformidad con el artículo 219,

ii) la autoridad competente del Estado miembro de origen a la autoridad competente del Estado miembro de destino acerca de los desplazamientos de animales acuáticos de conformidad con el artículo 220, apartado 1;

b) los plazos para que:

i) los operadores faciliten la información necesaria a la que se refiere el artículo 219, apartado 2, a la autoridad competente del Estado miembro de origen,

ii) la autoridad competente del Estado miembro de origen notifique los desplazamientos conforme a lo dispuesto en el artículo 220, apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

### **CAPÍTULO 3 Elaboración, transformación y distribución dentro de la Unión de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos salvo los animales acuáticos vivos**

**Artículo 222 Obligaciones zoonosanitarias generales de los operadores y actos delegados** 1. Los operadores adoptarán las medidas preventivas oportunas para garantizar que, en todas las fases de elaboración, transformación y distribución de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, tales productos no causen la propagación de:

a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), teniendo en cuenta la situación sanitaria del lugar de elaboración, transformación o destino;

b) las enfermedades emergentes.

2. Los operadores se asegurarán de que los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos, salvo los animales acuáticos vivos, no provienen de establecimientos o de empresas alimentarias, ni se han obtenido de animales que provengan de tales establecimientos o empresas alimentarias, que estén sujetos a:

a) las medidas de emergencia contempladas en los artículos 257 y 258 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 259, salvo que se prevean excepciones a dichas normas en la parte VII (artículos 257 a 262);

b) restricciones a los desplazamientos aplicables a los animales terrestres en cautividad y a los productos de origen animal, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, letra c), el artículo 55, apartado 1, letra e), el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, letra a), el artículo 62, apartado 1, el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 70, apartado 1, letra b), el artículo 74, apartado 1, letra a), el artículo 76, apartado 2, letra b), y apartado 3, los artículos 79 y 81, y el artículo 82, apartados 2 y 3, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el artículo 70, apartado 3, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74, apartado 4, el artículo 76, apartado 5, y el artículo 83, apartado 2, salvo que dichas normas hayan previsto excepciones a tales restricciones a los desplazamientos.

3. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo relativo a los requisitos detallados que complementen los contemplados en el apartado 2 del presente artículo en lo que respecta al desplazamiento de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, en relación con:

a) las enfermedades, y las especies de animales acuáticos afectados por aquellas, a las que se apliquen las medidas de emergencia o las restricciones a los desplazamientos contempladas en el apartado 2 del presente artículo;

b) los tipos de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos;

c) las medidas de reducción del riesgo aplicadas a los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos en los lugares de origen y de destino;

d) el uso previsto de los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos;

e) el lugar de destino de los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos.

4. El presente artículo no se aplicará a los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos capturados o pescados en su medio natural para su consumo humano directo.

**Artículo 223 Certificados zoonosanitarios y actos delegados** 1. Los operadores desplazarán, siempre que los productos de que se trate vayan acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 3, únicamente los siguientes productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos:

a) los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que:

i) estén autorizados a abandonar una zona restringida sometida a las medidas de emergencia previstas en las normas que se hayan adoptado con arreglo al artículo 259, y

ii) procedan de animales acuáticos de especies sujetas a dichas medidas de emergencia;

b) los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que:

i) estén autorizados a abandonar una zona restringida sometida a medidas de control de enfermedades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, letra c), el artículo 55, apartado 1, letra c), el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, letra a), el artículo 62, apartado 1, el artículo 63, apartado 1, el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 70, apartado 1, letra b), el artículo 74, apartado 1, letra a), y el artículo 79, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74, apartado 4, y el artículo 83, apartado 2, y

ii) procedan de animales acuáticos de especies sujetas a dichas medidas de control de enfermedades.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, tal certificado no será necesario para los desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos silvestres siempre que:

a) se disponga de medidas alternativas de reducción del riesgo autorizadas por la autoridad competente para garantizar y que dichos desplazamientos no constituyan un riesgo de propagación de las enfermedades de la lista;

b) haya trazabilidad de las partidas de tales productos.

3. Los operadores adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que el certificado zoonosanitario al que se hace referencia en el apartado 1 acompañe a los productos de origen animal desde su lugar de origen hasta su lugar de destino.

4. La autoridad competente expedirá, a petición de los operadores de que se trate, el certificado zoonosanitario para el desplazamiento de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos al que se hace referencia en el apartado 1, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos pertinentes a los que se hace referencia en el presente artículo.

5. El artículo 212 y los artículos 214 a 217, así como las normas adoptadas con arreglo al artículo 213 y al artículo 216, apartado 4, se aplicarán a la certificación zoonosanitaria de los desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos a la que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo relativo a los requisitos y las normas detalladas sobre el certificado zoonosanitario que debe acompañar a los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) los tipos de productos de origen animal de que se trate;

b) las medidas de reducción del riesgo aplicadas a dichos productos que disminuyen los riesgos de propagación de enfermedades;

c) el uso previsto de dichos productos;

d) el lugar de destino de dichos productos.

**Artículo 224 Contenido de los certificados zoosanitarios y actos delegados y de ejecución** 1. Los certificados zoosanitarios para productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos contendrán, al menos, la información siguiente:

- a) los establecimientos o los lugares de origen y destino;
- b) una descripción de los productos de origen animal de que se trate;
- c) la cantidad (número, volumen o peso) de los productos de origen animal;
- d) la identificación de los productos de origen animal, cuando así se requiera conforme al artículo 65, apartado 1, letra h), o a las normas adoptadas con arreglo al artículo 67;
- e) la información necesaria para demostrar que los productos de que se trate cumplen los requisitos de restricción de desplazamientos contemplados en el artículo 222, apartado 2, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 222, apartado 3.

2. El certificado zoosanitario a que se refiere el apartado 1 puede incluir otra información que se requiera con arreglo a otros actos legislativos de la Unión.

3. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo relativo a modificar y complementar la información que debe recoger el certificado zoosanitario contemplada en el apartado 1 del presente artículo.

4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a los modelos de certificados zoosanitarios a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

**Artículo 225 Notificación de desplazamientos de productos de origen animal a otros Estados miembros** 1. Los operadores deberán:

a) informar con antelación a la autoridad competente del Estado miembro de origen de cualquier desplazamiento que prevean efectuar de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos, que no sean animales acuáticos vivos, cuando las partidas de que se trate deban ir acompañadas de un certificado zoosanitario de conformidad con el artículo 223, apartado 1;

b) facilitar toda la información necesaria para que la autoridad competente del Estado miembro de origen pueda notificar al Estado miembro de destino el desplazamiento de que se trate, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la autoridad competente del Estado miembro de destino cualquier desplazamiento de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, de conformidad con el artículo 220, apartado 1.

3. Los artículos 219 y 220 y las normas adoptadas con arreglo al artículo 221 se aplicarán a la notificación de los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos.

#### **CAPÍTULO 4 Medidas nacionales**

**Artículo 226 Medidas nacionales destinadas a limitar la repercusión de enfermedades distintas de las enfermedades de la lista** 1. En caso de que una enfermedad que no sea una de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), represente un riesgo importante para la salud de los animales acuáticos en un Estado miembro, el Estado miembro en cuestión podrá adoptar medidas nacionales para prevenir la introducción de dicha enfermedad o controlar su propagación.

Los Estados miembros velarán por que esas medidas nacionales no excedan los límites de lo adecuado y necesario para prevenir la introducción de la enfermedad o controlar su propagación en el Estado miembro en cuestión.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión con antelación cualquiera de las medidas nacionales propuestas a las que se hace referencia en el apartado 1 que puedan afectar a los desplazamientos entre Estados miembros de animales acuáticos y de productos de origen animal provenientes de animales acuáticos.

3. La Comisión aprobará y, si fuera necesario, modificará las medidas nacionales contempladas en el apartado 2 del presente artículo mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

4. La aprobación a la que se refiere el apartado 3 se concederá únicamente cuando sea necesario imponer restricciones a los desplazamientos entre Estados miembros para prevenir la introducción de una enfermedad contemplada en el apartado 1 o controlar su propagación, y tendrá en cuenta la repercusión general de la enfermedad en la Unión y las medidas adoptadas.

### **TÍTULO III ANIMALES DE ESPECIES DISTINTAS DE LAS DEFINIDAS COMO ANIMALES TERRESTRES O ACUÁTICOS Y DE LOS PRODUCTOS REPRODUCTIVOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE ESOS OTROS ANIMALES**

**Artículo 227 Requisitos zoosanitarios en relación con otros animales y con productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de esos otros animales** Cuando los otros animales sean de una especie de la lista en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), y esos otros animales o bien sus productos reproductivos o los productos de origen animal procedentes de ellos representen un riesgo para la salud pública o animal en la Unión, se aplicarán uno o varios de los requisitos siguientes:

a) los requisitos relativos a la inscripción registral, la autorización, los registros y la conservación de documentos en relación con los establecimientos y los transportistas establecidos en el título I, capítulo 1, y el título II, capítulo 1 (artículos 84 a 101 y artículos 172 a 175);

b) los requisitos referentes a la trazabilidad contemplados en los artículos 108 a 111 y 117, para los otros animales, y los recogidos en el artículo 122, para los productos reproductivos;

c) los requisitos de desplazamiento:

i) respecto a los otros animales que vivan principalmente en un entorno terrestre o que se vean afectados normalmente por enfermedades de los animales terrestres, teniendo en cuenta los criterios enunciados en el artículo 228, apartado 3, letras d) y e), los requisitos previstos en la parte IV, título I, capítulo 3, sección 1 (artículos 124 y 125) y sección 6 (artículos 137 a 142), y la parte IV, título I, capítulo 4 (artículos 155 y 156),

ii) respecto a los otros animales que vivan principalmente en un entorno acuático o que se vean afectados normalmente por enfermedades de los animales acuáticos, teniendo en cuenta los criterios enunciados en el artículo 228, apartado 3, letras d) y e), los requisitos previstos en la parte IV, título II, capítulo 2, secciones 1 a 4 (artículos 191 a 207),

iii) respecto a los productos reproductivos, los requisitos generales referentes a los desplazamientos previstos en los artículos 157 y 158, y los requisitos especiales relativos a los desplazamientos a otros Estados miembros recogidos en los artículos 164 y 165,

iv) respecto a los productos de origen animal, las obligaciones generales en materia de sanidad animal que atañen a los operadores en relación con la elaboración, transformación y distribución en la Unión de productos de origen animal establecidas en los artículos 166 y 222;

d) la obligación de certificación zoonosanitaria que atañe a los operadores y autoridades competentes, así como la obligación de declaración que atañe a los operadores:

- i) respecto a los otros animales, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 143 a 151 o en los artículos 208 a 218,
- ii) respecto a los productos reproductivos, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 161 y 162,
- iii) respecto a los productos de origen animal, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 165 y 168 o en los artículos 223 y 224;
- e) la obligación de notificar los desplazamientos que atañe a los operadores y autoridades competentes, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 152, 153, 154, 163, 169, 219 a 221 y 225.

**Artículo 228 Delegación de poderes y actos de ejecución respecto a los requisitos zoonosanitarios de los otros animales y de los productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de esos otros animales** 1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo relativo a cualesquiera requisitos específicos de los otros animales y de los productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de esos otros animales que sean necesarios para reducir el riesgo de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), tal como se contempla en el artículo 227.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución respecto a normas detalladas para la aplicación de las medidas de prevención y control de las enfermedades contempladas en el apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

3. Cuando adopte los actos delegados y los actos de ejecución contemplados en los apartados 1 y 2, la Comisión basará esos actos en los criterios siguientes:

- a) el hecho de que las especies o las categorías de los otros animales figuren, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, como especies de la lista respecto a una o varias enfermedades de la lista a las que se aplican determinadas medidas de prevención y control establecidas en el presente Reglamento;
- b) el perfil de la enfermedad de la lista en cuestión, que afecte a especies y categorías de otros animales contemplados en la letra a);
- c) la viabilidad, disponibilidad y efectividad de las medidas de prevención y control de enfermedades en relación con las especies de la lista a las que afectan dichas medidas;
- d) el entorno terrestre o acuático predominante de dichos otros animales;
- e) los tipos de enfermedad que están afectando a dichos otros animales, que pueden ser enfermedades que afecten normalmente a animales terrestres o acuáticos, con independencia del entorno de vida predominante al que se hace referencia en la letra d).

## PARTE V ENTRADA EN LA UNIÓN Y EXPORTACIÓN

### CAPÍTULO 1 Entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de terceros países y territorios

#### Sección 1 Requisitos de entrada en la Unión

**Artículo 229 Requisitos de entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal** 1. Los Estados miembros permitirán la entrada en la Unión de partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal desde terceros países o territorios únicamente si esas partidas cumplen los requisitos siguientes, salvo que tales animales, productos reproductivos o productos de origen animal estén amparados por una excepción concedida con arreglo al artículo 239, apartado 2:

- a) sin perjuicio del artículo 230, apartado 2, proceden de un tercer país o territorio, o bien de zonas o compartimentos concretos de un tercer país o territorio, que figuren en la lista contemplada en el artículo 230, apartado 1, en relación con las especies y categorías de animales, los productos reproductivos o productos de origen animal concretos de que se trate;
- b) proceden de establecimientos que estén autorizados y figurar en las listas correspondientes cuando se requieran dicha autorización y listado conforme al artículo 233;
- c) cumplen los requisitos zoonosanitarios de entrada en la Unión establecidos en el artículo 234, apartado 1, y en los actos delegados que se adopten con arreglo al artículo 234, apartado 2, cuando se hayan dispuesto tales requisitos para los animales, productos reproductivos y productos de origen animal en cuestión;
- d) van acompañados de un certificado zoonosanitario y de las declaraciones u otros documentos que se requiera conforme al artículo 237, apartado 1, o las normas adoptadas con arreglo al artículo 237, apartado 4.

2. Los operadores responsables de la partida en cuestión presentarán las partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de terceros países o territorios a efectos de los controles oficiales establecidos en el artículo 3 de la Directiva 91/496/CEE y el artículo 3 de la Directiva 97/78/CE.

#### Sección 2 Listado de terceros países y territorios

**Artículo 230 Listas de terceros países y territorios desde los que se autoriza la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal, y actos delegados y de ejecución** 1. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, listas de terceros países y territorios desde los que se debe autorizar la entrada en la Unión de especies y categorías específicas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal basándose en los criterios siguientes:

- a) la legislación en materia de sanidad animal del tercer país o territorio de que se trate y las normas que rigen la entrada en dicho tercer país o territorio de animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de otros terceros países y territorios;
- b) las garantías que ofrezca la autoridad competente del tercer país o territorio de que se trate respecto a una aplicación eficaz de la legislación en materia de sanidad animal a la que se hace referencia en la letra a) y a los controles que lleva a cabo para verificar dicha aplicación;
- c) la organización, la estructura, los recursos y las competencias jurídicas de la autoridad competente del tercer país o territorio de que se trate;
- d) los procedimientos de certificación zoonosanitaria en el tercer país o territorio de que se trate;
- e) la situación zoonosanitaria del tercer país o territorio de que se trate, o bien de zonas o compartimentos de dicho país o territorio, en relación con:
  - i) las enfermedades de la lista y las enfermedades emergentes,
  - ii) cualquier aspecto de la salud pública y animal o de la situación medioambiental del tercer país o territorio de que se trate, o bien de zonas o compartimentos de dicho país o territorio, que pueda conllevar un riesgo para la salud pública y animal o la situación medioambiental de la Unión;
  - f) las garantías que ofrezca la autoridad competente del tercer país o territorio de que se trate respecto al cumplimiento de las condiciones pertinentes de sanidad animal aplicables en la Unión o la equivalencia de tales condiciones;

g) la regularidad y la rapidez con las que el tercer país o territorio de que se trate informe sobre la existencia de enfermedades infecciosas o contagiosas en su territorio a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en particular la información acerca de las enfermedades enumeradas en los Códigos de la OIE;

h) los resultados de los controles que haya realizado la Comisión en el tercer país o territorio de que se trate;

i) cualquier experiencia que se haya tenido en el pasado con ocasión de entradas de animales, productos reproductivos o productos de origen animal desde el tercer país o territorio de que se trate y los resultados de los controles oficiales que se hayan efectuado de dichos animales, productos reproductivos y productos de origen animal en el punto de entrada en la Unión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

2. En tanto no se hayan adoptado las listas de terceros países o territorios contempladas en el apartado 1, y mientras que estas listas no se hayan elaborado con arreglo a los actos legislativos de la Unión a los que se hace referencia en el artículo 270, apartado 2, los Estados miembros establecerán los terceros países o territorios desde los que podrán entrar en la Unión determinadas especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal.

A efectos del párrafo primero del presente apartado, los Estados miembros tendrán en cuenta los criterios de inclusión en las listas de terceros países o territorios contemplados en el apartado 1, letras a) a i), del presente artículo.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a las excepciones al apartado 2 del presente artículo, en los que restrinja, en caso necesario, las posibilidades de los Estados miembros de decidir a partir de qué terceros países o territorios se permite entrar en la Unión a determinadas especies y categorías de animales, productos reproductivos o productos de origen animal en función del riesgo que representen tales especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal.

**Artículo 231 Información que debe incluirse en las listas de terceros países y territorios** La Comisión precisará, en relación con cada tercer país o territorio que figure en las listas contempladas en el artículo 230, apartado 1, la información siguiente:

a) las especies y categorías de animales, productos reproductivos o productos de origen animal autorizadas a entrar en la Unión a partir de dicho tercer país o territorio;

b) si los animales, productos reproductivos o productos de origen animal especificados conforme a la letra a) están autorizados a entrar en la Unión a partir del territorio completo de dicho tercer país o territorio o bien solo desde una o varias zonas o compartimentos del mismo;

c) condiciones específicas y garantías zoonitarias respecto a las enfermedades de la lista.

**Artículo 232 Suspensión y retirada de las listas de terceros países y territorios y actos de ejecución** 1. La Comisión retirará, mediante actos de ejecución, un país o territorio de la lista contemplada en el artículo 230, apartado 1, o suspenderá la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos o productos de origen animal desde terceros países o territorios, o desde zonas o compartimentos de los mismos, por cualquiera de los motivos siguientes:

a) el tercer país o territorio de que se trate, o zona o compartimento del mismo, ya no se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 230, apartado 1, cuando dichos criterios sean pertinentes para la entrada en la Unión de determinadas especies y categorías de animales, productos reproductivos o productos de origen animal;

b) la situación zoonitaria del tercer país o territorio de que se trate, o zona o compartimento del mismo, es de tal índole que se precisa su suspensión o retirada de las listas para proteger la situación zoonitaria de la Unión;

c) la Comisión ha solicitado al tercer país o territorio de que se trate que actualice la información sobre su situación zoonitaria y otros datos a los que se hace referencia en el artículo 230, apartado 1, pero dicho país o territorio no ha facilitado tal información;

d) el tercer país o territorio de que se trate no ha accedido a que la Comisión efectúe ciertos controles en su territorio en nombre de la Unión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en relación con la existencia de un riesgo grave de introducción en la Unión de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 266, apartado 3.

3. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, reintroducir en las listas contempladas en el artículo 230, apartado 1, a un tercer país o territorio, o zona o compartimento del mismo, que haya sido retirado de dichas listas, o volver a autorizar la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos o productos de origen animal desde un tercer país o territorio, o zona o compartimento del mismo, desde el que se haya suspendido la entrada en la Unión, por alguno de los motivos siguientes:

a) por los motivos enunciados en el apartado 1, letras a) o c), del presente artículo, siempre que el tercer país o territorio de que se trate demuestre que se ajusta a los criterios para figurar en la lista contemplados en el artículo 230, apartado 1;

b) por los motivos enunciados en el apartado 1, letra b), del presente artículo, siempre que el tercer país o territorio de que se trate ofrezca garantías adecuadas de que la situación zoonitaria que motivó tal suspensión o retirada se haya resuelto o haya dejado de representar una amenaza para la salud pública o animal en la Unión;

c) por los motivos enunciados en el apartado 1, letra d), del presente artículo, siempre que:

i) el tercer país o territorio de que se trate haya accedido a que la Comisión efectúe ciertos controles en su territorio en nombre de la Unión, y

ii) los resultados de dichos controles de la Comisión pongan de manifiesto que el tercer país o el territorio de que se trate, o zona o compartimento del mismo, se ajusta a los criterios para figurar en la lista contemplados en el artículo 230, apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

### **Sección 3 Autorización y listado de establecimientos en terceros países y territorios**

**Artículo 233 Autorización y listado de establecimientos** 1. Los Estados miembros permitirán la entrada en la Unión de animales terrestres y de sus productos reproductivos procedentes de un tipo de establecimiento que debe ser autorizado en la Unión de conformidad con el artículo 94, apartado 2, y con las normas adoptadas con arreglo al apartado 3 de dicho artículo y al artículo 95, únicamente si dicho establecimiento del tercer país o territorio de que se trate:

a) cumple los requisitos zoonitarios de tal tercer país o territorio, que deben ser equivalentes a las normas aplicables a ese tipo de establecimientos en la Unión;

b) está autorizado por la autoridad competente del tercer país o territorio de envío y figura en las listas correspondientes de dicho tercer país o territorio, salvo que en el tercer país o territorio se apliquen medidas alternativas de reducción del riesgo que ofrezcan garantías equivalentes para la salud animal en la Unión.

2. La Comisión recopilará las listas de establecimientos autorizados a las que se hace referencia en el apartado 1, letra b), de las autoridades competentes de los terceros países o territorios de que se trate.

3. La Comisión facilitará a los Estados miembros cualquier lista nueva o actualizada de establecimientos autorizados que haya recibido de terceros país o territorios de que se trate, y la pondrá a disposición del público.

4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas necesarias para garantizar la aplicación uniforme del apartado 1, letra b). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

#### **Sección 4 Entrada en la Unión de diversas especies y categorías de animales, de productos reproductivos y de productos de origen animal**

**Artículo 234 Requisitos zoosanitarios para la entrada en la Unión de diversas especies y categorías de animales, de productos reproductivos y de productos de origen animal** 1. Los requisitos zoosanitarios para la entrada en la Unión de diversas especies y categorías de animales, de productos reproductivos y de productos de origen animal procedentes de terceros países o territorios deberán:

a) ser tan rigurosos como los requisitos zoosanitarios establecidos en el presente Reglamento y en las normas adoptadas con arreglo a él que se apliquen a los desplazamientos de diversas especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal dentro de la Unión, o bien

b) ofrecer garantías equivalentes a los requisitos zoosanitarios aplicables a las diversas especies y categorías de animales, productos reproductivos o productos de origen animal establecidos en la parte IV (artículos 84 a 228) del presente Reglamento.

2. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 264 respecto a los requisitos zoosanitarios aplicables a:

a) la entrada en la Unión de diversas especies y categorías de animales, de productos reproductivos y de productos de origen animal procedentes de terceros países o territorios;

b) los desplazamientos en la Unión y la manipulación de dichos animales, productos reproductivos y productos de origen animal después de su entrada en la Unión, cuando sea necesario para reducir el riesgo que conllevan.

3. Mientras no se hayan adoptado actos delegados en los que se establezcan requisitos zoosanitarios aplicables a determinadas especies y categorías de animales, productos reproductivos o productos de origen animal contemplados en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros podrán, tras evaluar los riesgos que se plantean, aplicar normas nacionales, siempre y cuando dichas normas cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 y tengan en cuenta los elementos a los que se hace referencia en los artículos 235 y 236.

**Artículo 235 Elementos que deben tomarse en consideración en los actos delegados contemplados en el artículo 234 respecto a la entrada en la Unión de animales** La Comisión tomará en consideración los elementos que figuran a continuación cuando establezca requisitos zoosanitarios en actos delegados contemplados en el artículo 234, apartado 2, respecto a la entrada en la Unión de determinadas especies y categorías de animales:

a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), y las enfermedades emergentes;

b) la situación sanitaria de la Unión en lo que respecta a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), y a las enfermedades emergentes;

c) las especies de la lista relacionadas con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), y las enfermedades emergentes;

d) la edad y el sexo de los animales de que se trate;

e) el origen de los animales de que se trate;

f) el tipo de establecimiento de que se trate y el tipo de producción en los lugares de origen y de destino;

g) el lugar de destino previsto;

h) el uso previsto de los animales de que se trate;

i) cualquier medida vigente de reducción del riesgo en los terceros países o territorios de origen o de tránsito, o bien después de la llegada de los animales de que se trate al territorio de la Unión;

j) los requisitos zoosanitarios aplicables a los desplazamientos de dichos animales dentro de la Unión;

k) otros factores epidemiológicos;

l) las normas zoosanitarias internacionales de comercio que se apliquen a las especies y las categorías de dichos animales.

**Artículo 236 Elementos que deben tomarse en consideración en los actos delegados contemplados en el artículo 234 respecto a la entrada en la Unión de productos reproductivos y de productos de origen animal** La Comisión tomará en consideración los elementos que figuran a continuación cuando establezca los requisitos zoosanitarios en los actos delegados contemplados en el artículo 234, apartado 2, respecto a la entrada en la Unión de productos reproductivos y de productos de origen animal:

a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), y las enfermedades emergentes;

b) la situación sanitaria de los animales de los que proceden los productos reproductivos y los productos de origen animal y de la Unión en lo que respecta a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), y a las enfermedades emergentes;

c) el tipo y la naturaleza de determinados productos reproductivos y productos de origen animal, los tratamientos, los métodos de transformación y cualquier otra medida de reducción del riesgo que se haya aplicado en el lugar de origen, envío de la partida o destino;

d) el tipo de establecimiento y el tipo de producción en los lugares de origen y de destino;

e) el lugar de destino previsto;

f) el uso previsto de los productos reproductivos y los productos de origen animal de que se trate;

g) los requisitos zoosanitarios aplicables a los desplazamientos de productos reproductivos y productos de origen animal de que se trate dentro de la Unión;

h) otros factores epidemiológicos;

i) las normas zoosanitarias internacionales de comercio que se apliquen a los productos reproductivos o productos de origen animal de que se trate.

#### **Sección 5 Certificados zoosanitarios, declaraciones y otros documentos**

**Artículo 237 Certificados zoosanitarios, declaraciones y otros documentos para la entrada en la Unión** 1. Los Estados miembros permitirán la entrada en la Unión de partidas de animales, productos reproductivos o productos de origen animal únicamente si tales partidas van acompañadas de una de las opciones siguientes, o de ambas:

a) un certificado zoosanitario emitido por la autoridad competente del tercer país o territorio de origen, salvo que el apartado 4, letra a), prevea una excepción;

b) declaraciones u otros documentos, cuando así se requiera conforme a las normas adoptadas con arreglo al apartado 4, letra b).

2. Los Estados miembros no permitirán la entrada en la Unión de partidas de animales, productos reproductivos o productos de origen animal salvo que un veterinario oficial del tercer país o territorio haya verificado y firmado el certificado zoosanitario contemplado en el apartado 1, letra a), de conformidad con unos requisitos de certificación equivalentes a los dispuestos en el artículo 149, apartado 3, y el artículo 216, apartado 3, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 149, apartado 4, y al artículo 216, apartado 4.

3. Los Estados miembros permitirán que se sustituyan los certificados zoosanitarios que deben acompañar a los animales, productos reproductivos o productos de origen animal contemplados en el apartado 1 por certificados zoosanitarios electrónicos elaborados, tramitados y transmitidos vía TRACES, siempre que tales certificados electrónicos:

a) contengan toda la información que debe recoger el certificado zoosanitario contemplado en el apartado 1, letra a), del presente artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238, apartado 1, y en las normas adoptadas con arreglo al apartado 3 de dicho artículo;

b) aseguren la trazabilidad de las partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de que se trate y la relación entre dichas partidas y el certificado zoosanitario electrónico.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 con respecto a:

a) las excepciones a los requisitos de certificación zoosanitaria establecidos en el apartado 1, letra a), y el apartado 2, del presente artículo, en relación con las partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal y en las normas específicas de certificación zoosanitaria que se apliquen a dichas partidas, cuando estas partidas representen un riesgo insignificante para la salud pública y animal dentro de la Unión, debido a uno o varios de los factores siguientes:

i) las especies y categorías de animales, productos reproductivos o productos de origen animal de que se trate,

ii) los métodos aplicados para mantener a los animales y el tipo de producción de tales especies, productos reproductivos o productos de origen animal de que se trate,

iii) su uso previsto,

iv) cualquier medida vigente de reducción del riesgo en los terceros países o territorios de origen o que se atraviesen en tránsito, o bien después de la llegada al territorio de la Unión, que ofrezca una protección equivalente de la salud pública y animal dentro de la Unión a la contemplada en el presente Reglamento,

v) las garantías ofrecidas por el tercer país o territorio de que se trate de cumplimiento de los requisitos de entrada en la Unión, demostrado por otro medio que no sea un certificado zoosanitario;

b) las normas aplicables a las partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal que entren en la Unión de ir acompañadas de declaraciones u otros documentos necesarios para demostrar que los animales, los productos reproductivos o los productos de origen animal de que se trate cumplen los requisitos zoosanitarios de entrada en la Unión que se establecen en las normas adoptadas con arreglo al artículo 234, apartado 2.

**Artículo 238 Contenido de los certificados zoosanitarios** 1. Los certificados zoosanitarios a los que se hace referencia en el artículo 237, apartado 1, letra a), recogerán, como mínimo, la siguiente información:

a) el nombre y la dirección de:

i) el establecimiento o el lugar de origen,

ii) el establecimiento o el lugar de destino,

iii) los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento o al descanso de los animales en cautividad de que se trate, si procede;

b) una descripción de los animales, productos reproductivos o productos de origen animal de que se trate;

c) el número o el volumen de animales, productos reproductivos o productos de origen animal de que se trate;

d) la identificación y el registro de los animales, de los productos reproductivos o de los productos de origen animal de que se trate, en su caso;

e) la información necesaria para demostrar que los animales, los productos reproductivos o los productos de origen animal de que se trate cumplen los requisitos zoosanitarios de entrada en la Unión que se establecen en el artículo 229 y el artículo 234, apartado 1, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 234, apartado 2, y al artículo 239.

2. El certificado zoosanitario al que se hace referencia en el artículo 237, apartado 1, letra a), podrá incluir otros datos que deban facilitarse conforme a otros actos legislativos de la Unión.

3. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a:

a) la información que debe recogerse en el certificado zoosanitario al que se hace referencia en el artículo 237, apartado 1, letra a), además de la contemplada en el apartado 1 del presente artículo;

b) la información que debe recogerse en las declaraciones y otros documentos a los que se hace referencia en el artículo 237, apartado 1, letra b);

c) los modelos de certificados zoosanitarios, declaraciones y otros documentos a los que se hace referencia en el apartado 237, apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

4. En tanto no se hayan establecido normas en actos de ejecución con arreglo al apartado 3 en relación con una determinada especie y categoría de animal, de producto reproductivo o de producto de origen animal, los Estados miembros podrán, tras evaluar los riesgos, aplicar normas nacionales, siempre y cuando dichas normas nacionales cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1.

# **SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS**

## **SUSTANCIA ACTIVA (FITOSANITARIOS): RETIRADA DE APROBACIÓN**

*(D.O.U.E. de 23 de abril de 2016)*

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/636 DE LA COMISIÓN de 22 de abril de 2016 por el que se retira la aprobación de la sustancia activa isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión**

**Artículo 1 Retirada de la aprobación** Queda retirada la aprobación de la sustancia activa isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo.

**Artículo 2 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011** Queda suprimido en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, fila 259, el isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo.

**Artículo 3 Medidas transitorias** Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo a más tardar el 13 de noviembre de 2016.

**Artículo 4 Período de gracia** Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará el 12 de noviembre de 2017.

**Artículo 5 Entrada en vigor** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

## **RETIRADA DE DIVERSAS SUSTANCIAS AROMATIZANTES**

*(D.O.U.E. de 23 de abril de 2016)*

**REGLAMENTO (UE) 2016/637 DE LA COMISIÓN de 22 de abril de 2016 por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la retirada de diversas sustancias aromatizantes de la lista de la Unión**

**Artículo 1** La parte A del anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** 1. Los alimentos que llevan añadida una de las sustancias aromatizantes enumeradas en el anexo del presente Reglamento y que estaban legalmente comercializados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, excluidas las mezclas de aromas, podrán comercializarse hasta su fecha de duración mínima o de caducidad.

2. Los alimentos importados en la Unión que llevan añadida una de las sustancias aromatizantes enumeradas en el anexo del presente Reglamento, excluidas las mezclas de aromas, podrán comercializarse hasta su fecha de duración mínima o de caducidad cuando el importador de los alimentos pueda demostrar que fueron expedidos desde el tercer país en cuestión y que se encontraban de camino a la Unión antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

**Artículo 3** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

## **SUSTANCIA ACTIVA (FITOSANITARIOS): RETIRADA DE APROBACIÓN**

*(D.O.U.E. de 23 de abril de 2016)*

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/638 DE LA COMISIÓN de 22 de abril de 2016 por el que se retira la aprobación de la sustancia activa acetato de Z-13-hexadecen-11-in-1-ilo, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión**

**Artículo 1 Retirada de la aprobación** Queda retirada la aprobación de la sustancia activa acetato de Z-13-hexadecen-11-in-1-ilo.

**Artículo 2 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011** Queda suprimido en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, fila 258, el acetato de Z-13-hexadecen-11-in-1-ilo.

**Artículo 3 Medidas transitorias** Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa acetato de Z-13-hexadecen-11-in-1-ilo a más tardar el 13 de noviembre de 2016.

**Artículo 4 Período de gracia** Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará el 13 de noviembre de 2017.

**Artículo 5 Entrada en vigor** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

## 3. AGENDA

### II Congreso nacional de transporte de animales vivos

04/05/16

Lugar : Sede del Magrama

Ciudad : Madrid

Enlace :

[http://www.colvema.org/WV\\_descargas/3667ProgANTA.pdf](http://www.colvema.org/WV_descargas/3667ProgANTA.pdf)

Persona de contacto : anta@anta-spain.com

Persona de contacto : marketing@syva.es

### Curso avanzado de cirugía bovina

27/05/16 al 29/05/16

Lugar : Hospital veterinario Costa de la Luz

Ciudad : Conil (Cádiz)

Persona de contacto : hopsitalveterinario@vepomo.com

### Livestock Forum

10/05/16 al 13/05/16

Lugar : Fira de Barcelona - recinto Gran Vía

Ciudad : Barcelona

Enlace : <http://www.livestockforum.com/>

Persona de contacto :

Fira de Barcelona (info@firabarcelona.com)

### World Micotoxin Forum

06/06/16 al 09/06/16

Lugar : RBC Convention Centre

Ciudad : Winnipeg

País : Canadá

Enlace : <http://www.wmfmeetsiupac.org/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (WPTF@bastiaanse-communication.com)

### XXI Congreso de Anembe

11/05/16 al 13/05/16

Ciudad : Santiago de Compostela

Enlace :

<http://www.anembe.com/proximo-congreso/presentacion/>

Persona de contacto :

Anembe ( anembe@anembe.com )

### 24th IPVS Congress y 8th ESPHM

07/06/16 al 10/06/16

Lugar : Royal Dublin Society (RDS)

Ciudad : Dublín

País : Irlanda

Enlace : <http://www.ipvs2016.com/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso ( IPVS2016@mci-group.com? )

### Jornadas técnicas sobre insectos hematófagos de interés en salud pública y sanidad animal

12/05/16 al 13/05/16

Lugar :

Salón de actos de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza

Ciudad : Zaragoza

Enlace :

<http://www.veterinariosmunicipales.com/evento.asp?...>

Persona de contacto :

AVEM ( info@veterinariosmunicipales.com )

### Semana Verde de Galicia

09/06/16 al 12/06/16

Lugar : Feira Internacional de Galicia ABANCA

Ciudad : Silleda

Enlace : <http://www.semanaverde.es/2016/>

Persona de contacto : Fundación Semana Verde de Galicia ( semanaverde@feiragalicia.com )

### VI Congreso Internacional de Autocontrol y Seguridad Alimentaria

25/05/16 al 27/05/16

Lugar : Palacio de Congresos y Exposiciones Europa

Ciudad : Vitoria

Enlace :

<http://www.kausal.eus/eventos/2015.33.59/inicio.as...>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (secretariatecnica@kausal.eus)

### World Buiatrics Congress

03/07/16 al 08/07/16

Lugar : Convention Centre Dublin

Ciudad : Dublín

País : Irlanda

Enlace : <http://www.wbc2016.com/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso ( WBC2016@mci-group.com )

### Diálogos del ovino Aragón 2016

26/05/16

Ciudad : Zaragoza

Enlace:

[http://www.syva.es/documentos/noticias\\_es\\_190\\_1459...](http://www.syva.es/documentos/noticias_es_190_1459...)

### Space 2016

13/09/16 al 16/09/16

Lugar : Parque de Exposiciones de Rennes

Ciudad : Rennes

País : Francia

Enlace : <http://es.space.fr/es/inicio.aspx>

Persona de contacto : Space ( info@space.fr )

Distribuidor de Embutidos Ibéricos, Queso Manchego y Vinos de Primera Calidad



Garantizados todos los registros sanitarios.

[www.exclusivaspio.com](http://www.exclusivaspio.com)

Calle Gamonal nº 77 bis  
Polígono industrial de Vallecas  
28031-Madrid  
TLF:91-223-72-45

exclusivas pío